

# Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 024. Garagoa, Julio de 2009.

## INFRACCIONES AMBIENTALES

RESOLUCION NO. 536 DEL 1 DE JULIO DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA  
PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES. O. 053/07.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR,  
en uso de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO:

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones  
de autoridad ambiental, mediante Resolución No.  
248 del 11 de marzo de 2009, impuso multa  
sucesiva a los señores TITO ERNESTO MENDOZA y  
HELMAN FELIPE MENDOZA CASTRO, identificados  
con cédulas de ciudadanía Nos. 1.064.573 y  
19.410.361 expedidas en Bogotá, consistente en  
un salario mínimo mensual vigente al año 2009  
equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL  
NOVECIENTOS PESOS (\$496.900.00), por  
resistirse a cumplir de manera reiterada la  
resolución 281 del 6 de mayo de 2008 y generar  
factores de degradación ambiental a los recursos  
naturales por inadecuada operación de la granja  
San Isidro establecida en la vereda Potreritos del  
municipio de Guayatá.

Que en el mismo acto administrativo se informó a  
los mencionados señores que debían en un término  
de treinta (30) días contados a partir de la  
notificación de la resolución desalojar los animales  
de la granja porcícola San Isidro, en cumplimiento  
de la medida preventiva impuesta, consistente en  
la suspensión de actividades pecuarias establecida  
en la resolución 281 de 2008, de conformidad  
con el contenido de los informes técnicos que  
reposan dentro del expediente en referencia.

Que el señor Helman Felipe Mendoza Castro se  
notificó personalmente de la citada resolución el  
día 17 de marzo de 2009, manifestando ser el  
único responsable y propietario de la granja San  
Isidro, tal como aparece en la documentación anexa  
a la solicitud de Permiso de Vertimientos que reposa  
dentro del expediente P.V. 003 de 2009.

Que el señor Helman Felipe Mendoza Castro se  
acercó a las instalaciones de Corpochivor y de  
acuerdo con lo dialogado con la parte técnica y la  
Secretaría General, se concertó a través de acta  
de fecha 17 de marzo de 2009 otorgar un último  
plazo hasta el 31 de marzo de 2009, fecha en la  
cual debe dar cumplimiento a cada una de las  
recomendaciones dadas por la Entidad, razón por  
la cual se realizará el respectivo seguimiento en

compañía de la Inspección de Policía Municipal de  
Guayatá.

Que por otra parte, la señora Rosa Elvira Buitrago  
de Gutiérrez (quejosa) haciendo uso del Derecho  
de Petición solicitó algunas aclaraciones con  
respecto a la resolución Nro. 248 de 2008, las  
cuales fueron aclaradas oportunamente a través  
de oficio 2395 del 02 de abril de 2009 anexando  
los documentos solicitados.

Que mediante oficio radicado en Corpochivor bajo  
el No. 1386 del 25 de marzo de 2009, el señor  
Helman Felipe Mendoza Castro, firmando como  
Representante Legal de la Firma Agronegocios San  
Isidro Ltda. con Nit 900169342-5, hace algunas  
apreciaciones con respecto al cumplimiento de las  
medidas ambientales exigidas en la resolución No.  
248 del 11 de marzo de 2009. En tal virtud, la  
Secretaría General por medio de auto del 2 de abril  
de 2009 ordenó la respectiva evaluación técnica.

Que a través del proyecto Seguimiento, Control y  
Vigilancia se coordinó la visita a la granja porcícola  
realizada el día 31 de marzo de 2009, siendo  
asignada la zootecnista Nelly Yaneth Tovar quien  
emitió concepto técnico del 15 de abril de 2009,  
estableciendo en la parte pertinente lo siguiente:  
«... Asistentes a la diligencia Inspección de Policía,  
Personería Municipal, Comandante de Policía y el  
representante legal de la granja porcícola, señor  
Hellman Felipe Mendoza Castro.

1. Lecho de secado: El lecho fue  
optimizado, para lo cual se implementaron columnas  
en madera, y el techo se encuentra debidamente  
instalado, y cubre la sección del manejo de las  
cajas y tanques de las aguas residuales industriales,  
situación que se observa en las fotografías No. 1  
y 2. (ver expediente)

2. Implementación del sistema de  
Tratamiento de Aguas Residuales Industriales:  
Existen las cajas y tanques sedimentadores y de  
allí por medio de tubería de 4" aprox., se conducen  
por medio de terrazas (cajas sedimentadoras  
escalonadas) 9 en total, hasta una estructura de  
concreto la cual se encuentra en etapa de  
finalización y cumple la función de decantar los  
sólidos y como tanque de almacenamiento de la  
porcinaza líquida para luego ser utilizada como  
fertilización en las praderas existentes, ver  
fotografías Nos. 3, 4, 5 y 6. (ver expediente)

3. Permiso de Vertimientos: Una vez  
consultada la base de datos se tiene que el señor  
Hellman Felipe Mendoza Castro, radicó ante esta  
entidad el Permiso de Vertimientos para la granja  
porcícola y se encuentra en proceso de evaluación.

4. Tramitar la respectiva Concesión de  
Aguas para uso Pecuario: Consultada la base de  
datos de la Subdirección de Gestión Ambiental, se  
tiene que la Concesión de aguas para uso pecuario  
se encuentra en proceso de prórroga.

5. Plan de Fertilización: Como se va a utilizar  
la porcinaza líquida se elaboró por parte del  
representante legal un Plan de Fertilización el cual  
fue evaluado por esta entidad y se devolvió para la  
realización de ajustes de carácter técnico. En la  
fotografía No. 7 se observa el área que será objeto  
de fertilización.

6. Realización de siembra en forma de  
barrera viva de especies nativas aromatzadas:  
Según información del propietario esta  
recomendación se cumplirá en la presente  
temporada de invierno con el fin de que las  
plántulas tengan un prendimiento y no exista  
mortalidad vegetal.

### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

#### CORPOCHIVOR

#### DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ  
Subdirector Administrativo y Financiero

JOSE SILVINO VALERO MORENO  
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS  
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON  
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO  
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá  
Carrera 5 No. 10-125  
Tels: (987) 500 771 - 500 772  
500 793 - 500 838  
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661  
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co  
www.corpochivor.gov.co

7. De otra parte se observó que actualmente no existe afectación al recurso hídrico, ya que las aguas residuales industriales son conducidas mediante tubería hasta las estructuras existentes. En relación con las instalaciones pecuarias ubicadas contra los linderos de la señora Rosa Elvira Buitrago se observó que estos galpones se encuentran totalmente desocupados, no existe población porcina alojada. Los galpones que se encuentran ocupados son los dos primeros a la entrada de la granja y son los que están más alejados del predio de la señora Rosa Elvira Buitrago.

8. Al momento de la visita no se observó proliferación de vectores sanitarios, ya que de acuerdo a la información tanto del propietario como del administrador se realizan jornadas periódicas de fumigación y desinfección, de igual forma se adiciona cal viva a la porcinaza sólida con el fin de evitar que las moscas tengan su proceso de reproducción.

En este orden de ideas se emite el siguiente

#### CONCEPTO TECNICO:

El señor Helman Felipe Mendoza Castro dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos a excepción de la siembra en forma de barrera viva de especies nativas aromatizadas, la cual se debe realizar en esta temporada invernal.

Frente a las afirmaciones realizadas por el señor HELMAN FELIPE MENDOZA CASTRO en su oficio radicado en la Corporación bajo el No. 1386 del 25 de marzo de 2009, se debe señalar que la autoridad ambiental no está realizando ninguna persecución en contra de dicha granja porcícola, pues como se demuestra en el expediente Q. 053/07, han existido afectaciones ambientales por el inadecuado manejo de la misma, situación que es competencia constitucional y legal de la Corporación y que ha generado la imposición de multas al propietario de la misma, las cuales deberán cancelarse.

Sin embargo, debido a la situación actual y al cumplimiento de las medidas ordenadas por la autoridad ambiental, se considera pertinente que se levante la suspensión de actividades pecuarias impuestas en las resoluciones Nos. 961 del 20 de noviembre de 2007, 281 del 06 de mayo de 2008 y 248 del 11 de marzo de 2009.

Por último hay que aclarar a las partes que la Corporación seguirá realizando visitas de monitoreo con el fin de verificar el manejo ambiental que se dará a la granja porcícola en los aspectos como: olores, vectores sanitarios, manejo inadecuado de residuos sólidos, líquidos y especiales, al igual que cada uno de los procesos que se llevarán a cabo dentro del Plan de Fertilización establecido para la granja».

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de acuerdo con el informe precitado, el señor Helman Felipe Mendoza Castro implementó las medidas ambientales impartidas para la adecuada operación de la granja porcícola San Isidro situada en el municipio de Guayatá, sin embargo, es necesario ordenar la siembra en forma de barrera viva de especies nativas aromatizadas, durante la temporada invernal del año 2009.

Que las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y podrán ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, es la Entidad encargada en la jurisdicción de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que esta Entidad fundamentada en el principio de precaución establecido en el numeral 6° del artículo 1° ibidem, establece que cuando exista peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de las medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en consecuencia, esta Entidad considera procedente levantar la medida preventiva, conforme a lo estipulado en la resolución No. 281 de 2008 y 248 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,  
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante resoluciones números 961 del 20 de noviembre de 2007, 281 del 06 de mayo de 2008 y 248 del 11 de marzo de 2009, consistente en la suspensión de actividades pecuarias desarrolladas en la Granja San Isidro de propiedad del señor Helman Felipe Mendoza Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.361 expedida en Bogotá, situada en la vereda Potreritos del municipio de Guayatá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor HELMAN FELIPE MENDOZA CASTRO, que al inicio de la temporada invernal del presente año deberá realizar la siembra en forma de barrera viva de especies nativas aromatizadas, con el fin de mitigar la dispersión de olores generados por la operación de la porcícola así como continuar con la rutina de aseo, desinfección de instalaciones y demás prácticas que conlleven a mejorar el funcionamiento ambiental de la granja.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor HELMAN FELIPE MENDOZA CASTRO que debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones y lineamientos que para tal efecto establezca CORPOCHIVOR dentro del Plan de Fertilización, Permiso de Vertimientos y Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO: Aclarar al señor Helman Felipe Mendoza Castro que la medida pecuniaria impuesta continúa vigente y en caso de incumplimiento en el pago de la multa sucesiva ordenada en la resolución 248 del 11 de marzo de 2009, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas ordenadas por la Corporación en el presente acto administrativo son de carácter preventivo, por lo tanto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación a través del Eje Transversal de Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, continuará realizando visitas de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente resolución al señor HELMAN FELIPE MENDOZA CASTRO, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Remítase copia de la presente resolución a la señora Rosa Elvira Buitrago Vda. de Gutiérrez por el medio más eficaz.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutoria del presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO NOVENO: Enviase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía Delegada del municipio de Guateque, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

RESOLUCION NO. 572 DEL 9 DE JULIO DE 2009  
POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO AMBIENTAL  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES. Expediente. Q. 017-09

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2009, abrió investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio

y formuló cargos en contra del Municipio de Ciénega, representado legalmente por el doctor JORGE EDISON SANABRIA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, por infringir la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por mandato de la ley.

Que el cargo formulado al municipio de Ciénega dentro del auto de fecha 09 de marzo de 2009 es:

«Incumplimiento en la presentación de las correcciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV ante CORPOCHIVOR, infringiendo la normatividad ambiental en especial el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, artículo 4 de la Resolución No. 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el artículo 5 de la Resolución No. 955 del 31 de agosto de 2006, expedida por CORPOCHIVOR.

Que el mencionado auto fue notificado por edicto, el cual duró fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en la cartelera del Centro de Servicios Ambientales CESAM, ya que el señor Alcalde del municipio de Ciénega no asistió a notificarse personalmente dentro del término establecido en el oficio de citación radicado bajo el No. 1755 del 12 de marzo de 2009, recibido el día 17 de marzo de 2009 en la Alcaldía de Ciénega según reporte de entrega de la Empresa SERVIENTREGA.

Que el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 señala: «... El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.»

Que por lo anterior y con el fin de proceder a definir la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2009 se decretó como prueba de oficio que por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se emita concepto técnico dentro de los diez (10) días siguientes, para que se determine si existió o no incumplimiento de dicho municipio en la presentación del PSMV, el motivo del mismo y las razones por las cuales no se ha aprobado dicho documento por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante informe técnico de fecha 19 de mayo de 2009 la Ingeniera ADRIANA RIOS MOYANO, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR señaló:

«... De acuerdo a Auto 12 de mayo de 2009, emitido por la Secretaría General de la Corporación, por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas y se toman otras determinaciones dentro del expediente Q. 017/09.

La Subdirección de Gestión Ambiental en atención a lo dispuesto en el artículo primero de Auto en referencia, procedió a revisar el expediente PSMV 04/06. Analizadas las actuaciones del mismo se concluye lo siguiente:

1. El municipio de Ciénega SI presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, mediante oficio radicado N° 161 del 12 de enero de 2007, para su respectiva evaluación por parte de CORPOCHIVOR.

2. El documento de planificación de vertimientos del municipio de Ciénega, a la fecha No se ha aprobado por parte de la Corporación de acuerdo a las recomendaciones contenidas en el concepto técnico de fecha 14 de marzo de 2008, emitido por el Ing. Amílcar Iván Piña Montañez, el cual se transcribe:

El PSMV presentado por la Administración Municipal de Ciénega NO se aprueba hasta tanto se realicen las correcciones y los ajustes necesarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ El Análisis de involucrados, se debe articular con otros instrumentos de planificación territorial y ambiental, regional y local como es el POMCA Río Garagoa y el EOT de Ciénega, identificando las oportunidades y amenazas.
- ✓ Se debe complementar el diagnóstico del sistema de acueducto (caudal de las fuentes abastecedora para consumo humano que faltan, estado actual, cobertura, periodos de diseño, operación y mantenimiento de los componentes del sistema), y en cuanto a la información de la disposición final de residuos sólidos se debe identificar los problemas presentados en el sistema de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos para el casco urbano.
- ✓ En la descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas residuales y en general del sistema de alcantarillado falta la descripción de los sumideros y establecer el estado de los colectores primarios y secundarios.
- ✓ En cuanto a la propuesta de la alternativa de tratamiento de las aguas residuales de municipio para el sector norte, falta establecer cual es el alcance de remoción del sistema y presentar el programa de operación, control y seguimiento de la PTAR, ubicar el sitio en los planos y presentar la unificación de los vertimientos para este sector y visualizarlos en los planos, así como longitud del emisario final la cual no se presenta.
- ✓ Establecer el caudal de Infiltración ( $Q_{inf}$ ) teniendo en cuenta el numeral 3.2.4.
- ✓ Es necesario desagregar la información plasmada en las tablas 12, 13 y 14 relacionada con la proyección de la carga contaminante, determinando cual es la generada, recolectada, transportada y tratada por los vertimientos, de acuerdo al corto, mediano y largo plazo. La proyección se hace para los parámetros (DBO, SST) de cobro de la tasa retributiva (Decreto 3100 de 2003).
- ✓ Se debe identificar en el documento la estructura organizacional, funciones y actividades de la entidad responsable de los servicios públicos. Se debe realizar una

descripción detallada del sistema de prestación de servicio, su estructura de administración, funciones, operación y situación financiera la ESP (estratificación socioeconómica de la población; escalas de tarifas actualmente aplicadas y metas definidas; facturación y recaudo actual y de las últimas dos vigencias; estructura general de costos de prestación de los servicios a cargo de la ESP. Estado actual de la implantación del Fondo Municipal de Solidaridad y Redistribución, de las Transferencias Fiscales de que trata la Ley 715 de 2001, Transferencias del sector eléctrico u otras fuentes de financiación municipal para estos servicios).

- ✓ Se debe presentar la finalidad y objetivo general del PSMV en donde se presente el cumplimiento de los objetivos de calidad determinados por CORPOCHIVOR, a través de un objetivo general que indique la disminución de contaminación de origen doméstico vertido al cuerpo receptor, el cual debe citar los parámetros relevantes a ser disminuidos con un indicador y una meta teniendo en cuenta el corto, mediano y largo plazo.
- ✓ Realizar y registrar la evaluación de la prestación de servicios por parte de la comunidad, se debe realizar esta valoración a través de actividades aplicadas a la comunidad (encuestas o talleres grupales).
- ✓ Presentar estudio financiero coherente y determinando: inversiones, costos y proyecciones financieras para un periodo de 10 años y determinar las fuentes de financiación que permitirán el cumplimiento de lo propuesto.
- ✓ Se debe complementar el sistema de monitoreo y evaluación propuesto, teniendo en cuenta los indicadores establecidos con el nombre del indicador, tipo de indicador, unidad de medida, definición de las variables del indicador, fórmula para su cálculo, restricciones del indicador, fuentes de datos, periodicidad de los datos y responsable de la obtención y actualización de datos, las fuentes de verificación, el monitoreo y el procedimiento de evaluación en donde se integre matrices de seguimiento y presentación de resultados acordados para medir el grado de logro de los productos (objetivos específicos), del objetivo y de la finalidad, así como el cumplimiento de las actividades propuestas y cada actividad debe registrar su costo; los programas y proyectos deben tener su fuente de financiación con la asignación anual
- ✓ Realizar la socialización del PSMV por medio de talleres para dar a conocer el desarrollo y la estructuración de la formulación del PSMV a los representantes de la comunidad, presentando registros o soportes al respecto.
- ✓ Elaborar el documento resumen ejecutivo, para lo cual se recomienda utilizar el formulario anexo.

- ✓ En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1433 del 13 de diciembre de 2004, se debe allegar ante CORPOCHIVOR, dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación el nuevo documento con los ajustes correspondientes de acuerdo al presente concepto técnico.
  - ✓ Anexar nuevamente al PSMV los esquemas y planos de acuerdo a la unificación de los vertimientos del sector norte y longitud del emisario final.
3. De acuerdo a lo anterior y revisado el expediente el municipio de Ciénega, no ha presentado los ajustes y correcciones al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV por lo tanto incumple con lo estipulado en la Resolución 1433 de 2004.»

Que mediante escrito radicado en la Corporación bajo el No. 2483 del 26 de mayo de 2009, el señor JORGE EDISSON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de Alcalde de Ciénega, presenta de manera extemporánea los descargos frente al auto de fecha 09 de marzo de 2009, argumentando que no está de acuerdo con el cargo formulado por considerar que la parte considerativa no es coherente con la parte dispositiva en relación con la palabra correcciones los cuales no aparecen en las consideraciones, señala que debido al cambio de administración hubo trastornos en la administración municipal, que el PSMV fue presentado el día 12 de enero de 2007 y que desconoce los requerimientos de la subdirección de Gestión Ambiental.

Que teniendo en cuenta que la administración municipal señala desconocer los requerimientos realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental que obran dentro del expediente, los cuales aparecen sin recibido alguno de la administración municipal, considera el despacho en virtud del debido proceso y el principio de transparencia que el municipio de Ciénega no conocía de dichos requerimientos, por lo cual se procederá a exonerar de responsabilidad del cargo formulado en el auto de fecha 09 de marzo de 2009 y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 017/09.

Que el literal a) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala:

«... El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

- (...)
2. Medidas preventivas:
    - a. Amonestación verbal o escrita;»

Que como quiera que el municipio de Ciénega no ha cumplido con su obligación legal de presentar el

PSMV con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hace necesario imponer como medida preventiva una amonestación escrita al señor JORGE EDISSON SANABRIA GONZALEZ, en calidad de Alcalde de Ciénega, para que dentro del término improrrogable de 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente las correcciones al documento presentado para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ciénega.

Que el incumplimiento en la presentación de las correcciones al documento presentado para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ciénega, impuesta como medida preventiva en el presente acto administrativo, dará lugar a la apertura de un proceso ambiental sancionatorio, teniendo en cuenta los nuevos hechos y los antecedentes aquí señalados.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar al municipio de Ciénega, representado legalmente por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, o quien haga sus veces, del cargo formulado en el auto de fecha 09 de marzo de 2009 y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 017/09.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como medida preventiva amonestación escrita al municipio de Ciénega, representado legalmente por el señor JORGE EDISON SANABRIA GONZALEZ, para que dentro del término improrrogable de 30 días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente las correcciones al documento presentado para la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Ciénega, las cuales son:

- ✓ El Análisis de involucrados, se debe articular con otros instrumentos de planificación territorial y ambiental, regional y local como es el POMCA Río Garagoa y el EOT de Ciénega, identificando las oportunidades y amenazas.
- ✓ Se debe complementar el diagnóstico del sistema de acueducto (caudal de las fuentes abastecedora para consumo humano que faltan, estado actual, cobertura, periodos de

diseño, operación y mantenimiento de los componentes del sistema), y en cuanto a la información de la disposición final de residuos sólidos se debe identificar los problemas presentados en el sistema de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos para el casco urbano.

- ✓ En la descripción del sistema de recolección y evacuación de las aguas residuales y en general del sistema de alcantarillado falta la descripción de los sumideros y establecer el estado de los colectores primarios y secundarios.
- ✓ En cuanto a la propuesta de la alternativa de tratamiento de las aguas residuales de municipio para el sector norte, falta establecer cual es el alcance de remoción del sistema y presentar el programa de operación, control y seguimiento de la PTAR, ubicar el sitio en los planos y presentar la unificación de los vertimientos para este sector y visualizarlos en los planos, así como longitud del emisario final la cual no se presenta.
- ✓ Establecer el caudal de Infiltración ( $Q_{inf}$ ) teniendo en cuenta el numeral 3.2.4.
- ✓ Es necesario desagregar la información plasmada en las
- ✓ tablas 12, 13 y 14 relacionada con la proyección de la carga contaminante, determinando cual es la generada, recolectada, transportada y tratada por los vertimientos, de acuerdo al corto, mediano y largo plazo. La proyección se hace para los parámetros (DBO, SST) de cobro de la tasa retributiva (Decreto 3100 de 2003).
- ✓ Se debe identificar en el documento la estructura organizacional, funciones y actividades de la entidad responsable de los servicios públicos. Se debe realizar una descripción detallada del sistema de prestación de servicio, su estructura de administración, funciones, operación y situación financiera la ESP (estratificación socioeconómica de la población; escalas de tarifas actualmente aplicadas y metas definidas; facturación y recaudo actual y de las últimas dos vigencias; estructura general de costos de prestación de los servicios a cargo de la ESP. Estado actual de la implantación del Fondo Municipal de Solidaridad y Redistribución, de las Transferencias Fiscales de que trata la Ley 715 de 2001, Transferencias del sector eléctrico u otras fuentes de financiación municipal para estos servicios).
- ✓ Se debe presentar la finalidad y objetivo general del PSMV en donde se presente el cumplimiento de los objetivos de calidad determinados por CORPOCHIVOR, a través de un objetivo general que indique la disminución de contaminación de origen doméstico vertido al cuerpo receptor, el cual debe citar los parámetros relevantes a ser disminuidos con un indicador y una meta teniendo en cuenta el corto, mediano y largo plazo.

- ✓ Realizar y registrar la evaluación de la prestación de servicios por parte de la comunidad, se debe realizar esta valoración a través de actividades aplicadas a la comunidad (encuestas o talleres grupales).
- ✓ Presentar estudio financiero coherente y determinando: inversiones, costos y proyecciones financieras para un periodo de 10 años y determinar las fuentes de financiación que permitirán el cumplimiento de lo propuesto.
- ✓ Se debe complementar el sistema de monitoreo y evaluación propuesto, teniendo en cuenta los indicadores establecidos con el nombre del indicador, tipo de indicador, unidad de medida, definición de las variables del indicador, fórmula para su cálculo, restricciones del indicador, fuentes de datos, periodicidad de los datos y responsable de la obtención y actualización de datos, las fuentes de verificación, el monitoreo y el procedimiento de evaluación en donde se integre matrices de seguimiento y presentación de resultados acordados para medir el grado de logro de los productos (objetivos específicos), del objetivo y de la finalidad, así como el cumplimiento de las actividades propuestas y cada actividad debe registrar su costo; los programas y proyectos deben tener su fuente de financiación con la asignación anual
- ✓ Realizar la socialización del PSMV por medio de talleres para dar a conocer el desarrollo y la estructuración de la formulación del PSMV a los representantes de la comunidad, presentando registros o soportes al respecto.
- ✓ Elaborar el documento resumen ejecutivo, para lo cual se recomienda utilizar el formulario anexo.
- ✓ Anexar nuevamente al PSMV los esquemas y planos de acuerdo a la unificación de los vertimientos del sector norte y longitud del emisario final.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento en la presentación de las correcciones al documento presentado para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Ciénega, impuesta como medida preventiva en el presente acto administrativo, dará lugar a la apertura de un proceso ambiental sancionatorio, teniendo en cuenta los nuevos hechos y los antecedentes aquí señalados.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación en ejercicio de su función de control y seguimiento verificará el cumplimiento de la amonestación escrita.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

RESOLUCION NRO. 571 DEL 9 DE JULIO DE 2009 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Expediente O. 069/09

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación mediante Resolución No. 160 del 09 de abril de 2007, otorgó al señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6'752.296 expedida en Tunja, permiso para verter las aguas residuales producto del lavado de zanahoria y papa criolla en cantidad de 276 m<sup>3</sup> / semana con una frecuencia de operación de 2 días por semana y un tiempo de 8 horas/día, a la Quebrada Cañada Las Pilitas, en la vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada.

Que el permiso de vertimiento según el artículo segundo de la Resolución No. 160 del 09 de abril de 2007, se otorgó por el término de 2 años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y sólo podría prorrogarse a petición del interesado durante los últimos 6 meses del periodo para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, el día 19 de abril de 2007, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de abril de 2007, ya que no se interpusieron recursos de vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Que en visita de seguimiento ambiental realizada el día 11 de mayo de 2009 por parte de la Secretaría General de CORPOCHIVOR, la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LOPEZ, mediante informe técnico de fecha 26 de mayo de 2009 señaló:

«... 1. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante Resolución No. 160 de 09 de abril de 2007, se otorga un Permiso de vertimientos al señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6'752.296 de

Tunja, para verter las aguas residuales provenientes del lavado de zanahoria y papa criolla.

- ✓ Oficio No. 6437 de fecha 16 de agosto de 2007, se establece una serie de recomendaciones.
- ✓ Oficio No.04155 del 29 de agosto de 2007, donde el titular manifiesta que la obra está totalmente terminada de acuerdo a la Resolución No. 160 de 2007.
- ✓ Oficio No. 9710 del 19 de diciembre de 2007, en relación con la inspección ocular practicada al sistema de tratamiento de agua residual del lavadero de zanahoria, se ordena su funcionamiento y una serie de medidas que deben ser cumplidas con el fin de obtener eficiencia en el sistema de tratamiento.
- ✓ Oficio No. 1397 del 21 de febrero de 2008, establece recomendaciones que se debe cumplir en el término de quince (15) días.
- ✓ De oficio, el Coordinador establece efectuar monitoreo al lavadero de zanahoria.

## 2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA TÉCNICA

Se adelanta labores de lavado de zanahoria desde muy tempranas horas, la jornada de trabajo es en especial los días lunes y miércoles, durante el día de la visita se destaca que no ingresaba el agua residual industrial al sistema de tratamiento construido.

Se observó paso directo o descarga directa hacia la quebrada o fuente receptora.

Se pudo establecer que la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales durante el día de la visita no operó. El administrador del lavadero de zanahoria no controló el ingreso del agua residual industrial al sistema, al contrario desconectó la tubería para que se descargara a la fuente, sin tratamiento alguno.

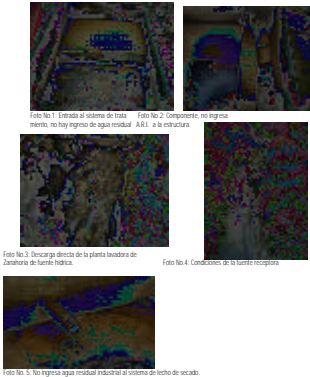
## 3. CONCEPTO TECNICO

- ✓ Con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución 160 del 09 de abril de 2007, expedida por CORPOCHIVOR, el señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ de manera inmediata deberá efectuar el vertimiento de forma gradual al cuerpo receptor y emplear métodos adecuados para que las descargas cumplan con las normas.

- ✓ Las condiciones de manejo, operación, eficiencia y descarga de agua residual industrial en el lavadero de zanahoria no son adecuadas, puesto que el día de la visita, el sistema de tratamiento no estaba operando.

- ✓ El permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No. 160 del 09 de abril de 2007, se encuentra vencido, ya que el mismo sólo tenía una vigencia de dos años a partir de la ejecutoria de la Resolución y no se solicitó la prórroga dentro de los seis meses anteriores tal como lo establece el artículo segundo de la Resolución en mención.
- ✓ Se encontró descarga directa del agua residual industrial sin previo tratamiento y sin contar con permiso ambiental desde el mes de abril de 2009.
- ✓ Por lo anterior se hace necesario que se ordene como medida preventiva la suspensión inmediata de actividades de lavado de zanahoria hasta que se obtenga nuevamente el permiso de vertimiento, conforme lo establece el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984.
- ✓ Así mismo se hace necesario ordenar la apertura de investigación al señor José del Carmen Moreno Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.296 de Tunja, por no contar con permiso de vertimiento y por realizar vertimiento a la quebrada Cañada Las Pilitas sin tratamiento alguno en contravención a lo dispuesto.

#### 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO



El presente informe a Secretaria General para que allí se determinen las acciones jurídicas pertinentes.»

Que el permiso de vertimientos otorgado por CORPOCHIVOR al señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6.752.296 expedida en Tunja, se encuentra sin vigencia desde el día 27 de abril de 2009, ya que el interesado no solicitó la prórroga dentro del término establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 160 del 09 de abril de 2007.

Que la pérdida de vigencia del acto administrativo es una de las formas de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos según el numeral 5 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que señala:

«... Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan su vigencia.»

Que dentro del permiso de vertimiento antes citado, en el artículo tercero de la Resolución No. 160 del 09 de abril de 2007 señaló: «El señor José del Carmen Moreno Rodríguez es responsable de la estabilidad y funcionamiento de las obras aprobadas, así como de sus costos para su materialización.»

Que según el informe técnico de fecha 26 de mayo de 2009, se estableció que el día de la visita de seguimiento no se estaba utilizando el sistema de tratamiento y que las aguas producto de la actividad de lavado de zanahoria y papa estaban siendo descargadas directamente a la Quebrada y fuente receptora sin tratamiento alguno.

Que el artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) señala: «... Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.»

Que los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978 señalan:

«Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.»

«... Los desagües y efluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.»

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, a su vez, cabe anotar que según lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala: «... El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

(...)

2. Medidas preventivas:

(...)

c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.»

Que como quiera que el señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6.752.296 expedida en Tunja, se encuentra adelantando una actividad que no cuenta con el permiso de vertimientos para su funcionamiento y que la descarga de las aguas residuales producto del lavado de zanahoria se efectúa sin ninguna clase de tratamiento como se observó el día de la visita de seguimiento ambiental efectuada por CORPOCHIVOR, se hace necesario ordenar la suspensión inmediata de las actividades de lavado de zanahoria y papa por parte del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, en la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, hasta que se obtenga nuevamente por parte del mismo el respectivo permiso de vertimientos conforme lo establece la normatividad ambiental, para lo cual deberá empezar un nuevo trámite ante la Corporación.

Que analizado el informe técnico que se considera como prueba dentro de la presente actuación administrativa, se observa claramente la violación de la normatividad ambiental por parte del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, en cuanto a la falta del permiso de vertimiento para adelantar esta actividad, infringiendo lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 que señala:

«... Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto



con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.»

Que como quiera que el día de la visita de seguimiento ambiental efectuada por la Corporación el día 11 de mayo de 2009, se estaba descargando las aguas producto del lavado de zanahoria y papa sin tratamiento alguno, el señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, propietario del lavadero, infringió el artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante el presente acto administrativo, estima pertinente formular pliego de cargos al señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, por la infracción a la normatividad ambiental, en relación con la falta del permiso ambiental para funcionar y la descarga de aguas residuales producto de la actividad de lavado de zanahoria y papa a la Quebrada Cañada Las Pilitas, sin tratamiento alguno, en violación del artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de lavado de zanahoria y papa realizadas por parte del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, en la Vereda Puente de Boyacá del municipio de Ventaquemada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva impuesta en este acto administrativo se mantendrá hasta tanto el señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, obtenga nuevamente el respectivo permiso de vertimientos conforme lo establece la normatividad ambiental.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, con efectos inmediatos y contra ella no proceden recursos de vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comisionar a la Inspección de Policía de Ventaquemada, para que dentro del término improrrogable de 5 días hábiles, realice las diligencias policivas y administrativas pertinentes con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la medida preventiva impuesta en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 12 del Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá

(Ordenanza 0049 de 2002) y el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Iniciar trámite de proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6'752.296 expedida en Tunja, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. Declárese abierto el expediente Q. 069/09.

**ARTICULO CUARTO:** Calificar como prueba el informe técnico de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LÓPEZ, contratista adscrita al Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, como suficiente para formular cargos, en contra del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6'752.296 expedida en Tunja.

**ARTICULO QUINTO:** Formular el siguiente cargo en contra del señor del señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6'752.296 expedida en Tunja, como presunto infractor de las normas sobre manejo de recursos naturales renovables:

- a) Adelantar actividades de lavado de zanahoria y papa, sin contar previamente con el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, infringiendo el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978.
- b) Realizar el vertimiento producto del lavado de zanahoria y papa a la Quebrada Cañada Las Pilitas, sin realizar ningún tratamiento, infringiendo el artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974) y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder al señor JOSE DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 6'752.296 expedida en Tunja, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito personalmente o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta Corporación, aporte y solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

#### PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

RESOLUCION No. 569 JULIO 9 DE 2009.  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN  
RECURSO DE REPOSICION  
Expediente. Q. 055/08

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en uso de las facultades conferidas y,

#### CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR a través de la Resolución No. 405 del 12 de mayo de 2009, impuso al municipio de Guateque representado legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, o quien haga sus veces, multa sucesiva consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$'484.500.00).

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, el día 27 de mayo de 2009.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 2742 del 08 de junio de 2009, el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en calidad de alcalde municipal de Guateque, presenta ante CORPOCHIVOR un documento referenciado «contestación resolución No. 405 de 12 de mayo de 2009.»

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Código Contencioso Administrativo, en su Título II sobre la Vía Gubernativa, Capítulo I «De los Recursos», artículo 51, señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

«Art. 51. - De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. (...)» (negrilla fuera de texto).

Que en lo concerniente a los requisitos que deberán reunir los recursos, el artículo 52, numeral 1º, ibidem, establece:

«1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)» (negrilla fuera de texto).



Que el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

«Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.»

Que el documento presentado por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en calidad de alcalde municipal de Guateque, radicado ante CORPOCHIVOR el día 08 de Junio de 2009, no reúne los requisitos señalados por la Ley para ser acogido dentro del proceso sancionatorio como un «Recurso de Reposición», toda vez que el documento no posee la constancia de presentación personal, elemento necesario para entender que el escrito fue presentado por el interesado, señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en calidad de alcalde municipal de Guateque. El cumplimiento al requisito de la presentación personal del recurso, directamente por la parte interesada o su representante o apoderado debidamente constituido, solo puede ser acreditado a través de una constancia emitida oficialmente, hecho que no se verificó en el documento suscrito por RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO.

Que así mismo, existe incumplimiento por presentación fuera de término del recurso, ya que el mismo no fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal ante el funcionario que dictó la decisión, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la providencia es el día 27 de Mayo de 2009, y el término legal para la presentación del recurso de reposición venció el día 03 de Junio de, 2009.

En el caso particular, la Corporación recibió el oficio referenciado «contestación resolución No. 405 de 12 de mayo de 2009», el día 08 de Junio del 2009, es decir, fuera del término legalmente establecido por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y a su vez se verificó que este carece de constancia de presentación personal.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho no acepta el documento allegado al expediente Q. 055/08 mediante el radicado ER-2742 de fecha 08 de junio de 2009, como un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 405 del 12 de mayo de 2009, por no cumplir los requisitos de forma, legalmente señalados por el Código Contencioso Administrativo, y por ende será rechazado de plano mediante el presente acto administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Que sobre el particular se ha pronunciado El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 28 de Enero de 1999, cuando señaló:

«La interposición personal de los recursos, ante la autoridad competente, tratándose de vía gubernativa general o de recurso de reconsideración, tiene un alcance que debe ser establecido de acuerdo con las normas del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con las del Código de Procedimiento Civil, lo cual excluye la aplicación de otros ordenamientos. Si el signatario se encuentra en lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, el recurrente está facultado para llevar a cabo la presentación personal ante el juez o notario del lugar donde se encuentre, con la condición de que llegue a la oficina de destino dentro del término de ley.» (negrilla fuera de texto).

Que de la misma manera, se confirma la posición jurisprudencial al respecto, según pronunciamiento del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 11 de Junio de 1998, la cual determinó lo siguiente frente al tema:

«Si bien es cierto que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer del recurso. Cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho judicial donde debe presentarla, aquél podrá remitirla previa autenticación ante el juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.»

Que de lo expuesto se concluye que para interponer los recursos de la vía gubernativa dentro del trámite ambiental, se requiere el estricto cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena que se rechace el recurso por falta de requisitos, fundamento que motiva a este Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en calidad de alcalde municipal de Guateque, dentro del expediente Q. 055/08.

Que CORPOCHIVOR continuará ejerciendo las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, siendo una de ellas la de estar investido a prevención respecto de las demás autoridades, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicadas según el caso, conforme con el artículo 83° de la citada ley.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, en calidad de

alcalde municipal de Guateque, en contra de la Resolución No. 405 del 12 de mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al interesado, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General



Resolución No. 594 del 21 de julio de 2009  
POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO AMBIENTAL  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES. Expediente. Q. 014-09

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2009, abrió investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio y formuló cargos en contra del señor MARCO TULLIO RAMIREZ, en calidad de propietario del Taller el Muelle, por infringir la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por mandato de la ley.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2009 al señor MARCO TULLIO RAMIREZ, estableciéndose el término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, para que presentara sus descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el 1627 del 03 de abril de 2009, la señora ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ, en calidad de propietaria del establecimiento Taller de reparación mecánica El Muelle, presenta un plan de manejo ambiental, el cual contiene el manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, el plan de contingencias, las medidas de seguridad requeridas por la Corporación, fotocopia de cédula de ciudadanía de la propietaria y certificado de uso del suelo.

Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2009 la Secretaria General de CORPOCHIVOR ordena que por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental se realice la evaluación del documento presentado.



Que en concepto técnico de fecha 14 de mayo de 2009 el Ingeniero JORGE ENRIQUE CASTILLO DUARTE señala:

#### «... CONCEPTO TÉCNICO

La documentación presentada por la representante legal del taller El Muelle, referente al Plan de Manejo Ambiental, incluye una descripción detallada de la Gestión Interna que se lleva a cabo dentro del establecimiento, de la cual la Corporación no conceptúa, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental realiza el control y seguimiento a la Gestión Externa que incluye recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de los residuos generados en el establecimiento.

Por otro lado también se presenta la información requerida por esta Corporación mediante oficio 8160 de fecha 22 de octubre de 2007, la cual se puede dar por aceptada por parte de la Corporación, ya que cumple con cada uno de los requerimientos que se solicitaron.

La Corporación mediante visitas de seguimiento y monitoreo verificará que tanto el Plan de Manejo Ambiental, como el Plan de Contingencias estén implementados dentro del establecimiento de acuerdo al cronograma establecido y no se esté generando afectación alguna sobre los recursos naturales.»

Que como resultado de la visita de seguimiento ambiental efectuada el día 11 de junio de 2009 por el Ingeniero WILSON LOZANO AREVALO, se expidió informe técnico de fecha 30 de junio de 2009 en los siguientes términos:

#### «... OBSERVACIONES DE CAMPO

El día 11 de junio del año en curso, se realizó la respectiva visita de inspección ocular al sitio en referencia, esta visita fue atendida por el señor Marco Tulio Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 4'130.260 de Guatemala, quien realizó un recorrido conjunto por las instalaciones del taller, encontrando lo siguiente:

Dentro del taller se generan varios tipos de residuos todos de origen inorgánico, entre los que se encuentran: aceites, grasas, bolsas y envases plásticos, filtros de aceite, chatarra, cartones y envases de vidrio, los cuales se almacenan en recipientes diferentes y algunos se entregan al carro recolector. Los residuos de aceite y filtros son almacenados en canecas para su disposición final.



Se adquirió e instaló un extintor dentro de las instalaciones del taller, aun falta señalizarlo de manera adecuada, según las características del mismo.



Se adquirió un botiquín para la atención de algunas emergencias que se puedan presentar dentro del taller, aún falta realizar un listado de lo que contiene y ubicarlo a un lado de este.

Durante la visita se realizó un seguimiento de las actividades manifestadas en el cronograma del plan de manejo, dándose un cumplimiento del 100%. La última actividad denominada «Registro de planilla de generación de residuos (llantas) no se lleva a cabo, debido a que dentro del taller no se generan este tipo de residuos.

Los propietarios del taller El Muelle, contrataron una firma para que elaborara el Plan de Manejo Ambiental del taller, siendo radicado el día 03 de abril de 2009 bajo oficio 1627, el cual fue aprobado mediante informe técnico presentado por el ingeniero Jorge Enrique Castillo el día 14 de mayo del año en curso.

Los residuos de aceite generados dentro del taller, se almacenan en una caneca de 55 galones, con el fin ser entregados a una firma que tenga Licencia Ambiental para el transporte y disposición final, según las recomendaciones dadas por CORPOCHIVOR.

Actualmente, como normas de seguridad están demarcadas las zonas de alta tensión, no fumar, gases inflamables, no pase, ruta de evacuación de residuos, productos tóxicos, entre otras.

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente

#### CONCEPTO TÉCNICO

Informar al señor MARCO TULLIO RAMÍREZ, que durante los próximos 45 días calendario contados a partir del recibido del presente informe, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones:

Continuar con el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados dentro del taller.

Realizar un listado de los elementos que contiene el botiquín, y ubicarlo a un lado del mismo, como medida informativa.

Realizar la recolección de los residuos una vez terminen las jornadas de trabajo, con el fin de mantener el taller limpio y en buenas condiciones de salubridad. Ubicar recipientes de fácil acceso para los visitantes, con el fin de que dispongan los residuos en estos y no alteren el aseo del taller.

No disponer la chatarra con residuos como filtros, tarros de aceite, entre otros, esta se debe manejar de forma separada.

Mantener la recarga del extintor constantemente.

La Corporación, realizará visitas de monitoreo con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en el presente informe, y de lo manifestado dentro del plan de manejo.»

Que teniendo en cuenta que los residuos peligrosos en el taller El Muelle de propiedad de los señores MARCO TULLIO RAMÍREZ y ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ, son manejados adecuadamente se considera pertinente exonerar de responsabilidad al mismo y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 011/09, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, debido a que no se ha incurrido en infracción de la normatividad ambiental.

Que así mismo, es necesario requerir a los señores MARCO TULLIO RAMÍREZ y ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ para que efectúen algunas medidas de prevención para mejorar el manejo de los residuos peligrosos en su establecimiento según lo señalado en el informe técnico antes descrito.

Que como quiera que la señora ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ, presentó el Plan de Manejo Ambiental y Plan de contingencias del Taller El Muelle se hace necesario establecer dichos documentos, los cuales deberán comenzar a ejecutarse por los propietarios del establecimiento de acuerdo al cronograma fijado, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

Que el poder sancionatorio ambiental que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales se materializa en medidas preventivas y sanciones como consecuencia de la comisión de conducta infractora de las normas de protección ambiental. La diferencia radica en que las primeras son impuestas sin mediar actuación del destinatario de las mismas en razón a que son un mecanismo para prevenir un daño al medio ambiente o su propagación si ya se ha producido y las segundas se imponen para castigar una conducta nociva, es decir, que ya ha causado el daño.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al señor MARCO TULLIO RAMÍREZ, del cargo formulado en el auto de fecha 06 de marzo de 2009 y archivar las diligencias que obran dentro del expediente Q. 014/09.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los señores MARCO TULLIO RAMÍREZ y ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ para que efectúen las siguientes medidas de prevención para mejorar el manejo de los residuos peligrosos en su establecimiento:

Continuar con el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados dentro del taller.

Realizar un listado de los elementos que contiene el botiquín, y ubicarlo a un lado del mismo, como medida informativa.

Realizar la recolección de los residuos una vez terminen las jornadas de trabajo, con el fin de mantener el taller limpio y en buenas condiciones de salubridad. Ubicar recipientes de fácil acceso para los visitantes, con el fin de que dispongan los residuos en estos y no alteren el aseo del taller.

No disponer la chatarra con residuos como filtros, tarros de aceite, entre otros, esta se debe manejar de forma separada.

Mantener la recarga del extintor constantemente.

La Corporación, realizará visitas de monitoreo con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en el presente informe, y de lo manifestado dentro del plan de manejo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Contingencias presentado por la señora ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ, para el taller El Muelle, localizado en el municipio de Garagoa, el cual deberá ejecutarse dentro del cronograma establecido en el mismo.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de las medidas antes enunciadas, del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Contingencias presentado por la señora ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ dará lugar a la apertura de proceso ambiental sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación en ejercicio de su función de control y seguimiento verificará el cumplimiento y el manejo de los residuos peligrosos, del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Contingencias.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a los señores MARCO TULLIO RAMIREZ y ANA ISABEL VARGAS SANCHEZ.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
Director General

Resolución No. 570 del 09 de julio de 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE REPOSICION  
Exp. O. 043/07

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993,  
CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones como autoridad ambiental, mediante Resolución No. 771 del 25 de septiembre de 2007, impuso una medida preventiva, abrió una investigación de carácter sancionatorio y formuló cargos en contra del municipio de Garagoa, por generar factores de deterioro ambiental y el inadecuado manejo ambiental del matadero municipal.

Que por lo anterior la Corporación formuló los siguientes cargos en contra del Municipio de Garagoa, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

- Haber adelantado procesos de incineración de residuos sólidos peligrosos generados dentro de la actividad de sacrificio de ganado, sin haber realizado el correspondiente trámite para la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas, violando con tal conducta los literales d) y m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y lo establecido en el numeral 3.3. del artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Realizar el vertimiento de aguas residuales industriales de la planta de beneficio animal a la fuente de uso público denominada Quebrada Quigua, sin el respectivo tratamiento, infringiendo el artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978.
- Omitir el cumplimiento de los procesos, actividades y estándares establecidos en el manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, acogidos mediante la Resolución No. 1164 de 2002, en contravía de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4126 de 2005 y el artículo 2 de la Resolución No. 1164 de 2002 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Almacenar y acumular por un término prolongado, los cueros producto del faenado de ganado, sin el tratamiento adecuado, generando factores de deterioro ambiental, en contravía de lo establecido en el literal l) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).

Que mediante Resolución No. 1190 del 30 de diciembre de 2008 se declaró responsable ambientalmente al municipio de Garagoa representado legalmente por la doctora MARIA ARACELY ROA VARGAS, o quien haga sus veces, y se sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$4.615.000), conforme a los considerandos del presente proveído.

Que la Alcaldesa Municipal de Garagoa, Doctora MARIA ARACELY ROA VARGAS, se notificó personalmente de la Resolución No. 1190 del 30 de diciembre de 2008, el día 19 de enero de 2009.

Que la Alcaldesa Municipal de Garagoa estando dentro del término legal, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 287 del 26 de enero de 2009, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1190 del 30 de diciembre de 2008, señalando sus desacuerdos frente al acto administrativo recurrido señalando:

«... MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

1. Respecto del literal a) de la acápite de las consideraciones jurídicas de la Resolución No. 1190 del 30 diciembre de 2008 expedida por CORPOCHIVOR, concretamente en lo que tiene que ver con la incineración de residuos sólidos peligrosos, cabe señalar que desde el mes de noviembre de 2007 el horno Incinerador que se utilizaba para tal fin fue sellado en forma definitiva, de tal forma, que, en primer lugar, se dio cumplimiento a la medida preventiva dictada por CORPOCHIVOR en lo concerniente a la emisiones atmosféricas y, en segundo lugar, para la fecha de la imposición de la sanción, dicho horno estaba fuera de funcionamiento.

En consecuencia, mal se puede predicar contravención alguna respecto de las emisiones atmosféricas. Adicionalmente destacar que para el manejo de los residuos sólidos peligrosos la Administración Municipal de Garagoa contrató para tal fin con la empresa DESCONT SA ESP GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, empresa que actualmente se ocupa de manejo y disposición de dichos residuos.»

Frente a esta argumentación de la recurrente hay que señalar que si bien en la actualidad el horno incinerador de la planta de beneficio no se está utilizando, dicha actividad estaba siendo adelantada antes de la apertura de investigación y formulación de cargos en septiembre de 2007, por lo que la infracción a la normatividad ambiental establecida en los literales d) y m) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 y lo establecido en el numeral 3.3. del artículo 1 de la Resolución No. 619 de 1997 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fue cometida y debidamente probada dentro de la actuación administrativa sancionatoria, por lo que los argumentos esbozados no son válidos para revocar el acto administrativo.



«... 2. Respecto del literal b) del mismo acápite de la mencionada Resolución, particularmente sobre el vertimiento de aguas industriales residuales de la planta de beneficio animal a la fuente de uso público denominada Quebrada Quigua, sin el respectivo tratamiento, manifestar que la Administración Municipal acató oportunamente el requerimiento que sobre el particular hizo CORPOCHIVOR.

En tal sentido con fecha 4 de Julio de 2008 la Administración Municipal presentó solicitud para efectuar el muestreo de las aguas residuales de la planta de beneficio animal. Oficio que fue radicado bajo el N° 3440 del consecutivo de correspondencia de dicha Corporación.

Como respuesta a esta solicitud recibimos comunicación fechada el 22 de septiembre de 2008, en la cual el laboratorio de CORPOCHIVOR señalaba el 29 de septiembre del mismo año para la toma o entrega de las muestras

Posteriormente, con fecha 21 de octubre el mencionado laboratorio hizo entrega de los certificados de análisis físico-químicos y microbiológicos de las muestras analizadas. En la misma fecha el Municipio de Garagoa inició el trámite administrativo frente a CORPOCHIVOR con el objeto de obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales de la planta de beneficio animal.

Mientras se adelantaba este trámite intervino en esta actuación el ingeniero JULIO ALBERTO MANRIQUE delegado por ASOCARS, señalando que el análisis del muestreo que se había adelantado estaba incompleto, toda vez que las muestras analizadas correspondían únicamente los vertimientos que salían de la planta, y era indispensable que el análisis debía incluir las muestras de las aguas de entrada a la planta de tratamiento.

En este escenario la Administración Municipal con fecha 14 de noviembre de 2008 mediante oficio radicado con No. 06068, elevó nuevamente la solicitud ante CORPOCHIVOR a fin de obtener el permiso para la prueba de laboratorio sobre las mencionadas muestras.

Como respuesta a la anterior solicitud CORPOCHIVOR mediante comunicación recibida en el Palacio Municipal con fecha 1 de diciembre de 2008, señaló que en la segunda semana del mes de enero del año 2009 se debía acordar vía telefónica, la fecha en la cual se haría la toma de las muestras por parte del laboratorio de la Corporación. En tal sentido y según las comunicaciones adelantadas con dicho laboratorio, éste indicó que en la primera semana del mes de febrero del mismo año 2009, el señor Secretario de Planeación Municipal debía presentarse personalmente a CORPOCHIVOR con el objeto de ser informado acerca de la fecha en la cual se tomaría el muestreo mencionado, actuación frente a la cual dependemos de la decisión de dicho laboratorio.

Como queda mencionado en los argumentos anteriormente expuestos es claro que frente a los vertimientos de aguas residuales de la planta de

beneficio animal, está en curso un procedimiento administrativo que le permitirá al Municipio cumplir con las exigencias legales sobre la materia y que no solamente depende de la Administración Municipal, sino que gracias al apoyo de CORPOCHIVOR el Municipio ha venido cumpliendo oportunamente con los requerimientos que sobre el particular, ha señalado la autoridad ambiental.»

Con relación a esta argumentación hay que señalar que el municipio incumplió de manera reiterada la obligación legal de solicitar el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, ya que desde la Resolución No. 933 del 15 de noviembre de 2007, en la cual CORPOCHIVOR levanta la medida preventiva consistente en suspensión de actividades de la planta de beneficio animal del municipio de Garagoa, el municipio quedó con la obligación de solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso de vertimientos para la planta de sacrificio y el cumplimiento de los cronogramas de actividades de ejecución de obra de la planta de aguas industriales y la adecuación del área de vísceras, entre otras, de las cuales sólo hasta el día 4 de julio de 2008 se solicita el apoyo de la Corporación con los análisis de laboratorio, los cuales hubiese podido el municipio contratar con un Laboratorio externo para agilizar su trámite ambiental.

Por lo anterior, y como quiera que sólo hasta el día 31 de marzo de 2009 mediante oficio 1526 el municipio de Garagoa solicitó el permiso de vertimientos, se configura claramente la violación del artículo 145 del Código Nacional de Recursos Naturales y los artículos 211 y 228 del Decreto 1541 de 1978, máxime cuando ni siquiera se ha otorgado el permiso ambiental citado.

«... 3. En lo concerniente con el literal c) del acápite de las consideraciones jurídicas de la mencionada Resolución, acerca de omitir el cumplimiento de los procesos, actividades y estándares establecidos en el manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, manifestar que tal como quedó señalado en el numeral primero de este acápite el manejo de los residuos sólidos peligrosos, incluidos los residuos hospitalarios y similares se contrató con la empresa DESCON SA ESP, entidad que cuenta con las aprobaciones permisos y licencias para el manejo de tales materiales. Por consiguiente recabar que actualmente la Administración Municipal no maneja directamente dichos residuos.»

En relación con este aspecto si bien es claro que existe un contrato para el manejo de los residuos peligrosos generados en la planta de beneficio, para la fecha de la apertura de la investigación y formulación de cargos en septiembre de 2007, la administración municipal infringió lo establecido en el manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, acogidos mediante la Resolución No. 1164 de 2002, en contravía de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4126 de 2005 y el artículo 2 de la Resolución No. 1164 de 2002 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por lo anterior, el cargo formulado dentro de la actuación sancionatoria fue debidamente probado, otra cosa diferente es que en la actualidad esté cumpliendo con el manejo y disposición de esta clase de residuos, situación que no exime de responsabilidad de la administración municipal de Garagoa antes de septiembre de 2007.

Así mismo, hay que recordar a la recurrente que aunque el municipio de Garagoa haya contratado con la Empresa DESCONT SA ESP, dicho contrato no exonera de responsabilidad al municipio como generador de residuos peligrosos, pues la misma subsiste hasta que los residuos sean dispuestos definitivamente, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 4741 de 2005 que señaló: «... SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.»

Finalmente hay que señalar que existe un incumplimiento actual en este aspecto por parte del municipio de Garagoa, ya que no se ha presentado ante la autoridad ambiental el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2676 de 2000, modificado por el Decreto 4126 de 2005, conforme al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, acogidos mediante la Resolución No. 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

«... 4. En lo que tiene ver con el literal d) del acápite de las consideraciones jurídicas de la mencionada Resolución, concretamente en lo relacionado con el almacenamiento y la acumulación de los cueros producto del faenado de ganado, destacar que la Administración Municipal, construyó una locación adecuada para adelantar dichas actividades, aplicando las directrices que sobre la materia había formulado CORPOCHIVOR incluyendo la construcción de canales que permiten la recolección y conducción de lixiviados a la planta de tratamiento compacta.»

En este aspecto nuevamente hay que recalcar que el almacenamiento y acumulación por un término prolongado de los cueros producto del faenado de ganado, sin el tratamiento adecuado, generó factores de deterioro ambiental en la fecha de iniciación de la investigación y la formulación de cargos, en contravía de lo establecido en el literal l) del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).

Por lo anterior, si bien dichas actuaciones fueron solucionadas por la administración municipal de Garagoa, las mismas se efectuaron y con ellas se infringió la normatividad ambiental, por lo cual corresponde a la Corporación como autoridad ambiental sancionar dichas acciones y omisiones que generaron la violación a la norma, ya que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala: «Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales

renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.»

«... 5. Adicionalmente, la Administración Municipal adelantó trabajos de adecuación sugeridos por la Corporación relacionados con el manejo y circulación de las aguas lluvias, de tal manera que actualmente estas circulan separadamente de las aguas residuales provenientes de la planta de beneficio animal.

Señalar también, que el Municipio construyó una barrera de aislamiento, compuesta de postes de madera alambre de púa y lona de tal forma que el predio en el cual está ubicado el matadero municipal queda aislado de los habitantes más próximos al sector.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la conducta asumida por la actual Administración Municipal frente al manejo ambiental del matadero municipal y al cumplimiento de los requerimientos que en tal sentido ha formulado CORPOCHIVOR, está asistida de la gestión, diligencia, obediencia y oportunidad y, por ende, manifestamos nuestra respetuosa inconformidad frente a la sanción expuesta, por considerar que frente a cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la imposición de la multa, existen actuaciones de parte del ente sancionado, que subsanan las eventuales infracciones a la regulación ambiental

De otra parte, señalar que el proceso sancionatorio procede sólo en aquellos casos en los cuales es manifiesta la negligencia y desgreño administrativo. Por el contrario, cuando se ha demostrado reiteradamente la gestión y el cumplimiento de parte de la Administración Municipal frente a los requerimientos formulados por CORPOCHIVOR imponer una sanción resulta injusto y contraproducente, teniendo en cuenta que los recursos que eventualmente se deban invertir en el pago de la multa, tendrían mejor uso si destinan a la solución de los problemas ambientales que puedan subsistir.

Finalmente, se debe tener en cuenta que las autoridades investidas de la facultad sancionatoria no sólo deben aplicar las herramientas de castigo pues éstas están contempladas como la última ratio, su labor también incluye un rol de tipo pedagógico, máxime si se tiene en cuenta la receptividad y diligencia de la Administración Municipal frente a los lineamientos de CORPOCHIVOR en materia ambiental.

Sin soslayar las funciones que cada entidad pública desempeña, recordar que entre ellas se debe aplicar el principio de colaboración armónica que permita cumplir los fines del Estado.»

En relación con los argumentos planteados vale la pena recordar que la Corporación como antes se enunció está facultada constitucional y legalmente para imponer sanciones cuando existe violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, que en el caso particular fue debidamente comprobada la violación de la normatividad ambiental por parte de la Administración municipal de Garagoa, en el manejo ambiental de la planta de beneficio animal, los cuales no se pueden desconocer por la autoridad ambiental.

Que así mismo la Corporación en el acto administrativo recurrido reconoció el esfuerzo administrativo y operativo que realizó el municipio en el cumplimiento de algunas medidas ambientales para el funcionamiento de la planta de beneficio animal, situación que según el literal d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, demuestra que se ha tratado de resarcir o aminorar los efectos ambientales causados antes de la sanción, lo cual fue tenido como atenuante en la sanción administrativa impuesta por la Corporación.

Que por lo anterior, la Corporación por el cumplimiento de algunas de las actividades ordenadas por la autoridad ambiental, procederá a modificar la sanción impuesta reduciéndola a cinco salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2008, momento en el cual se dictó la respectiva sanción administrativa, así mismo, se hace necesario requerir a la administración municipal de Garagoa para que presente dentro del término de treinta (30) días hábiles, ante la autoridad ambiental el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2676 de 2000, modificado por el Decreto 4126 de 2005, de la planta de beneficio animal, conforme al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, acogidos mediante la Resolución No. 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo la Corporación procederá a resolverlo.

Que de conformidad con el artículo 56 y s.s del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interpongan.

Que tanto las normas constitucionales, específicamente el artículo 80, como las normas legales artículo 85 de la Ley 99 de 1993, facultan a las autoridades ambientales para imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en procura de conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales, cuando se presente incumplimiento de las normas ambientales.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1190 del 30 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

«... ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al Municipio de Garagoa, representado legalmente por la doctora MARIA ARACELY ROA VARGAS, o quien haga sus veces, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.307.500), conforme a los considerandos del presente proveído.»

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al municipio de Garagoa para que presente a la Corporación dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2676 de 2000, modificado por el Decreto 4126 de 2005, conforme al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, acogidos mediante la Resolución No. 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en su integridad los demás artículos de la Resolución No. 1190 del 30 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente al interesado, haciéndosele conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo será publicado en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General



Resolución No. 592 del 17 de julio de 2009 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Q.007/08

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaria General de CORPOCHIVOR, en virtud de sus funciones delegadas por la Dirección General, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2008, ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la ESE Centro de Salud del municipio de Jenesano, representado legalmente por la doctora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, o quien haga sus veces, por infracción a las normas de protección ambiental y por las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que por lo anterior la Corporación formuló cargo único en contra de la ESE Centro de Salud del municipio de Jenesano, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

«... Infringir la normatividad ambiental por la no presentación de manera adecuada del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGIRHS, contrariando lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del Decreto 2676 de 2000, y el artículo 1 del Decreto 2763 de 2001.»

Que la doctora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la ESE Centro de Salud del municipio de Jenesano, se notificó personalmente del auto de cargos el día 03 de marzo de 2008.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el 1369 del 14 de abril de 2009, la doctora OLGA LUCIA ORTIZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la ESE Centro de Salud del municipio de Jenesano, presenta información faltante correspondiente al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Que mediante auto de fecha 16 de abril de 2008 la Secretaría General de CORPOCHIVOR, ordenó la realización de una visita técnica para verificar si la ESE Centro de Salud de Jenesano tiene debidamente elaborado e implementado el PGIRHS en su componente externo.

Que la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO LOPEZ, en visita realizada el día 13 de mayo de 2008, en concepto de fecha 23 de mayo de 2008 señaló:

«... 2. ASPECTOS GENERALES DE LA VISITA

Es importante mencionar que el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, está integrado por dos componentes: componente Interno y

Componente Externo. La Secretaria de Salud de Boyacá, inspecciona y vigila la Gestión Interna y la Gestión Externa es vigilada y controlada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000 en el artículo 7.

La visita fue atendida por Isabella Guerrero Auxiliar de Servicios Generales y Elsi Yohana Sosa Rojas Tesorera del Centro de Salud, visita donde se encontró lo siguiente:

En el establecimiento se realiza la separación de los diferentes residuos que se generan adecuadamente.

- Se diligencia el formulario RH1.
- El centro de salud mantiene un contrato con la empresa GESER S.A E.S.P. para la recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de Residuos Hospitalarios.
- El lugar de almacenamiento de los Residuos Hospitalarios No cumple con las características dadas en la Resolución 1164 de 2002 como iluminación y ventilación adecuada, paredes lisas de fácil limpieza, acometida de agua, drenajes de lavado y equipo de extinción de incendios, se registra humedad, no hay ventilación ni señalización, las dimensiones de la bodega son aproximadamente de 2.0m \* 1.0m \* 2.0m, la puerta de acceso sin vidrio, el piso con baldosa blanca de 20 \* 20 cm; canecas sin identificar. (Ver Fotografía1).



La gestión externa de residuos hospitalarios y similares es contratada a través de una empresa prestadora del servicio especial de aseo, con razón social GESER S.A. presenta soportes como certificado de acta de incineración expedida por la Empresa RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A., ubicada en la ciudad de Soacha, Cundinamarca.

Se analiza el contenido del formato RHPS, presentado por la ESE de Jenesano así como el RH1 y cumple con lo establecido en el manual de procedimiento para la gestión integral de los residuos hospitalarios.

En cuanto al almacenamiento intermedio, los diferentes lugares ubicados para el depósito temporal de los residuos, permanecen en recipientes marcados, con ventilación adecuada en pisos duros y lavables.

Como parte complementaria al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares anexaron la siguiente documentación, dando cumplimiento a lo solicitado en el auto del 13 de noviembre de 2007 y en el auto del 25 de febrero de 2008.

1. Copia del registro diario de generación de residuos, consignados en el formulario RH1, especificando clase y cantidad de residuos generados en el último semestre.
2. Fotocopia de los manifiestos de recolección de Residuos Hospitalarios y Peligrosos emitidos por la empresa especial de aseo en el momento de la recolección (Formulario RHPS).
3. Fotocopia actas de disposición final y/o tratamiento de los Residuos Hospitalarios y Peligrosos expedidos por la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo.
4. Certificación de las capacitaciones sobre el manejo de los residuos hospitalarios y peligrosos que haya recibido el personal que labora en el establecimiento.
5. Características específicas del centro de acopio temporal de los residuos hospitalarios.
6. Cronograma de capacitaciones año 2008.
7. Plan de Contingencia.

Teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe se emite el siguiente:

3. CONCEPTO TÉCNICO

Requerir a la Dra. Olga Lucia Ortiz Martinez, en calidad de Gerente del centro de Salud de Jenesano, para que en un plazo no superior a 60 días, realice los ajustes especialmente al almacenamiento central de los residuos hospitalarios. Se dan las siguientes recomendaciones:

Para la elaboración e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares es necesario que se sigan los lineamientos planteados en la Resolución 1164 de 2002 Manual de Procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios. Favor tener en cuenta el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos sólidos hospitalarios, en el numeral 7.2.6.2. «disponer de espacios por clase de residuos, de acuerdo a su clasificación, entre otros».

Se solicita fotocopia del contrato con la empresa prestadora del servicio especial de aseo para la recolección, transporte tratamiento y/o disposición final, copia de la Licencia Ambiental de la empresa Reciclaje e Incineraciones Industriales REII S.A..

La constancia de la capacitación tal como lo relaciona el cronograma de capacitaciones definido por la E.S.E Centro de Salud de Jenesano, puesto que se evidenció el día de la visita que la asignada y programada para el día 29 de abril de 2008 no se había efectuado.

Se verificó la información presentada con la visita técnica y se establece que el almacenamiento central no cuenta con un área que garantice el acopio seguro de los residuos sólidos generados en la E.S.E.

Con respecto al artículo tercero del auto de fecha 14 de febrero de 2008, la E.S.E. Centro de Salud del municipio de Jenesano, a la fecha ha presentado de manera adecuada el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGIRHS, actualmente se está



implementando con la necesidad de ajustes en lo relacionado con el almacenamiento central de dichos residuos.»

Que en oficio radicado en la Corporación bajo el No. 2031 del 29 de abril de 2009, la doctora LIGIA MARLEN GONZÁLEZ TORRES, en calidad de Gerente de la ESE Centro de Salud de Jenesano, presenta nuevamente el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios de dicho establecimiento.

Que mediante auto de fecha 07 de mayo de 2009 se ordena a la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR que realice la evaluación de la información presentada por la ESE Centro de Salud de Jenesano.

Que el Ingeniero JORGE ENRIQUE CASTILLO DUARTE mediante concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2009 señaló:

«... INFORMACION PRESENTADA

El documento presenta el siguiente contenido.

1. Plan de Manejo Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS)
2. Introducción
3. Justificación
4. Objetivos
5. Definiciones
6. Clasificación de Residuos Hospitalarios y Similares.
7. Residuos No Peligrosos
8. Residuos Peligrosos
9. Grupo administrativo de Gestión ambiental y Sanitaria
10. Aspecto Funcional
11. Compromiso Institucional.
12. Componente Interno.
13. Clasificación de los Residuos Hospitalarios Generados en E.S.E Centro de Salud.
14. Programa de Formación y Educación.
15. Generación y Segregación en la Fuente.
16. Movimiento Interno de Residuos
17. Sistema de tratamiento y/o Disposición de Residuos Hospitalarios y Similares.
18. Plan de Contingencia
19. Programa de Seguridad Industrial.
20. Interventoría y Auditoría Internas
21. Interventoría y Auditoría Externas
22. Protocolo de Interventoría a empresa de Servicio Público Especial de Aseo.
23. Auditoría Interna del PGIRHS
24. Costos del plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.
25. Cumplimiento de Normas de Clasificación de Desechos.
26. Acciones a tomar en caso de incumplimiento.
27. Componente Externo.

Una vez evaluada la información presentada se emite el siguiente:

1. CONCEPTO TECNICO

La documentación presentada NO CUMPLE con los requerimientos realizados por esta Corporación, como tampoco con los lineamientos establecidos

en la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 2676 de 2000.

Es importante mencionar que de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005 en el artículo 11 establece la Responsabilidad del generador frente a los residuos o desechos peligrosos que él genere, y la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Por otro lado el Decreto 2676 de 2000, en el artículo 7, establece que las Autoridades Ambientales controlarán, vigilarán la gestión y manejo EXTERNO de Residuos Peligrosos.

Por lo anterior se sugiere requerir al Representante Legal de la E.S.E Centro de Salud del municipio de Jenesano, para que en un plazo no mayor a 30 días presente la información referente al PGIRHS Componente Externo, donde se incluya como mínimo la siguiente documentación, con el fin de garantizar el manejo adecuado de los residuos generados en el establecimiento:

- Actas de capacitación de formación y educación que se han realizado sobre el manejo Integral de residuos Hospitalarios y Similares al personal que labora en el cementerio.
- Registro de Generación de residuos, identificando tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades (Formulario RH1 y RHPS).
- Fotocopias de disposición final y/o tratamiento de los residuos Peligrosos expedidas por la Empresa Prestadora del servicio Especial de aseo.
- Fotocopias de los manifiestos de recolección de residuos por parte de la Empresa prestadora del servicio Especial de aseo.
- Fotocopia del contrato Actualizado realizado con la empresa Prestadora del Servicio Especial de aseo.»

Que CORPOCHIVOR mediante oficio radicado bajo el No. 4154 del 02 de junio de 2009, la Corporación requirió a la ESE Centro de Salud de Jenesano, para que presentara la información y documentación requerida para aprobar el PGIRHS en su componente externo.

Que hasta la fecha la ESE Centro de Salud de Jenesano, no ha presentado los documentos exigidos para la aprobación del PGIRSH por parte de la autoridad ambiental en su componente externo, en una clara violación de lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del Decreto 2676 de 2000, y el artículo 1 del Decreto 2763 de 2001.

Que la Resolución No. 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Salud y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de

Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia MPGIRH, y en el capítulo 7.2.10. establece:

«... Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

FORMULARIO RHT

Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHT (ver anexo 4) consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.

Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentado semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes.»

Que según el informe del Ingeniero JORGE ENRIQUE CASTILLO DUARTE, la ESE del municipio de Jenesano no ha presentado los informes semestrales en los

formatos RH1 y RHPS que se le han requerido en varias oportunidades como aparece en el expediente, como tampoco las copias de disposición final de los residuos expedidas por la Empresa Prestadora de Aseo, las copias de los manifiestos de recolección de residuos por la Empresa, el contrato actualizado con la empresa prestadora del servicio especial de aseo y las actas de capacitación de formación y educación que se han realizado sobre el manejo integral de residuos hospitalarios al personal que trabaja en dicho establecimiento.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación».

Que de la misma manera, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

«Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación mediante el presente acto administrativo, estima pertinente sancionar a la ESE Centro de salud del municipio de Jenesano, con multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800), por infringir la normatividad ambiental, por la no presentación de manera adecuada del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGRHS, contrariando lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del Decreto 2676 de 2000, y el artículo 1 del Decreto 2763 de 2001.

Que así mismo, se hace necesario requerir a la Gerente o representante legal de la ESE Centro de Salud del municipio de Jenesano, para que presente los documentos e informes y documentos solicitados por la autoridad ambiental, con el fin de aprobar el PGRHS en su componente externo.

Que en uso de las funciones de policía que ostenta CORPOCHIVOR como autoridad ambiental, según lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, procederá a sancionar los hechos descritos anteriormente

En mérito de lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar que la ESE Centro de salud del municipio de Jenesano, es responsable de infringir la normatividad ambiental por la no presentación de manera adecuada del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios PGRHS, contrariando lo dispuesto en los artículos 8 y 20 del Decreto 2676 de 2000, y el artículo 1 del Decreto 2763 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer sanción de multa a la ESE Centro de salud del municipio de Jenesano, por la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800), conforme a los considerandos del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada en la cuenta No. 31534000053-0 del Banco Agrario de Garagoa a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento en la presentación de los documentos exigidos para la aprobación del PGRHS en su componente externo, según concepto técnico de fecha 26 de mayo de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente acto administrativo a la representante legal de la ESE Centro de Salud de Jenesano, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de requisitos legales, conforme con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS

Director General



AUTO

(21 DE JULIO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – Q. 045/09

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación en virtud de su función de autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2009, abrió investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio y formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor Héctor Julio Rodríguez Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.516 de Garagoa, por infringir la normatividad ambiental:

- Realizar apertura de un carretable con longitud aproximada de 1 Km. como acceso hasta el predio de su propiedad denominado Hacienda La Maruja situado en la parte alta de la vereda Ciénega Valbanera del municipio

de Garagoa, afectando de manera negativa las quebradas Puente Piedra, La Palma, Sin Nombre y El Tinajo situadas en las coordenadas antes descritas del municipio de Garagoa, en contravención de lo establecido en el literal g) del artículo 314 y el artículo 104 del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974).

- Realizar la apertura de un reservorio en el predio de su propiedad denominado Hacienda La Maruja situado en la vereda Ciénega Valbanera del municipio de Garagoa, en contravención de lo dispuesto en los artículos 102, 132, 180 y 185 del Decreto 2811 de 1974.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente al señor Héctor Julio Rodríguez Ávila, el día 26 de junio de 2009.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 3249 del 06 de julio de 2009, el señor Héctor Julio Rodríguez Ávila, identificado con C.C. No. 7.330.516 de Garagoa, presentó sus descargos en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2009, solicitando como pruebas la práctica de una visita ocular a la hacienda La Maruja y anexando registro fotográfico del reservorio y quebradas y CD que contiene video grabado el día 2/06/2009. Que dentro de los descargos presentados en el acápite de las pruebas documentales el señor Héctor Julio Rodríguez Ávila señala su desacuerdo con el concepto informe rendido por el Técnico Alfredo Ramírez Ospina y la normatividad enunciada, toda vez que según el presunto infractor no existió tal afectación y expone su justificación al respecto.

Que el artículo 208 del decreto 1594 de 1984 señala: «... El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.»

Que teniendo en cuenta los descargos presentados y con el fin de definir la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, este Despacho considera pertinente decretar la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos materia de investigación, con el fin de verificar los hechos expuestos por el presunto infractor y demás medidas pertinentes a que haya lugar.

En virtud de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la práctica de una visita ocular a la hacienda La Maruja de propiedad del señor Héctor Julio Rodríguez Ávila situada en la

vereda Ciénega Valbanera del municipio de Garagoa y para tal efecto remitase al coordinador del Eje Transversal: Seguimiento Control y Vigilancia de los recursos naturales para designar a un profesional idóneo quien evalúe técnicamente los argumentos presentados en el escrito de descargos, practique visita ocular al lugar de los hechos preferiblemente en compañía del interesado y emita concepto técnico per tinente, conforme a los antecedentes del expediente O. 045/09. Dicha visita se practicará por parte del Contratista Alfredo Ramírez Ospina y un delegado de Secretaría General.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente auto al interesado y publíquese en el boletín Oficial de la Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE  
CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN

Secretaria General



AUTO

31 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN

ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Expediente No. O. 074/09

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Derecho de Petición radicado en la Corporación bajo el No. 2661 del 03 de junio de 2009, el señor Luis Antonio Huer tas Torres, identificado con cédula de ciudadanía 19.081.784, pone en conocimiento la presunta afectación ambiental efectuada en la finca de su propiedad denominada Los Cerezos, vereda Usillo del municipio de Chinavita donde al parecer la Electrificadora de Boyacá procedió con la tala de cincuenta (50) árboles que se habían sembrado en el año 1970 y que actualmente se encontraban aptos para su aprovechamiento forestal.

Que a través de auto de fecha 05 de junio de 2009, este Despacho dispuso la iniciación de las diligencias preliminares y remitió al coordinador del Eje transversal: Seguimiento, Control y Vigilancia de los recursos naturales para programar visita al lugar de los hechos denunciados y emitir el respectivo concepto técnico en el cual se indiquen las medidas ambientales del caso. Igualmente a través de oficio radicado 4247 de esta misma fecha se comunicó al señor Luis Antonio Huer tas Torres lo relacionado con la facultad de la Empresa de Energía de Boyacá frente a las actividades de despeje y mantenimiento de los corredores por donde cruzan las redes eléctricas.

Que para efectos de lo anterior, la Corporación designó al Ingeniero Dario Sánchez Sánchez, quien realizó visita el día 26 de junio de 2009 y emitió el siguiente informe técnico:

«... De la respectiva visita técnica, se puede destacar los siguientes aspectos: Se realizó visita al predio del señor Luis Antonio Huer tas Torres encontrándose una afectación consistente en una tala de árboles de Eucalipto pertenecientes a un bosque plantado, de manera dispersa en pequeñas áreas y en forma de seto por los linderos de la finca y la división de los potreros, actividades realizadas para adecuar la ubicación de una antigua línea de la interconexión eléctrica.

En el predio del señor Luis Antonio Huer tas Torres se observó una tala de (50) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), el área intervenida presenta pendientes entre 10-90%, en la zona se encuentran coberturas de bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB) según la clasificación de zonas de vida de Holdridge. El río Garagoa pasa aproximadamente a unos 800 metros de la afectación, estas actividades fueron realizadas sin el debido permiso de aprovechamiento otorgado por la autoridad ambiental competente en este caso CORPOCHIVOR, adicionalmente los funcionarios de la EBSA no informaron al propietario del predio para conciliar el permiso para realizar dichas actividades, ya que las líneas de interconexión eléctrica cambiaron su ubicación anterior por diferentes problemas en esta ubicación, por tal motivo debieron informar y conciliar sobre el derribo de los árboles de Eucalipto.

Por lo anteriormente mencionado y por la reincidencia en este tipo de afectaciones las cuales reposan en los archivos de Secretaría General, se ven afectados los componentes Vegetación-Hídrico-Fauna-Suelo nombrados en orden de importancia y de alteración, el impacto producido se valora como GRAVE REVERSIBLE.

**Tales basados en información del predio del señor Luis Antonio Huer tas Torres se ha observado una línea de hitos en el área de la propiedad que se ha intervenido, estos árboles de Eucalipto, que han sido talados por el propietario en diferentes sitios y formas (seto, agrupados aislados), las prácticas de la intervención de las líneas de alta tensión y la afectación ambiental que se ha producido en el área de la propiedad, por lo tanto, se debe legalmente con permisos y registros de las diferentes entidades. El 100% de las prácticas forestales que se realizan en jurisdicción de CORPOCHIVOR se hace de manera sistémica y territorial (Área), y uno de los requisitos que se debe cumplir es legalmente cumplir con las normas ambientales y que se debe**

se establecen dentro de los permisos de aprovechamiento forestal, generándose un problema de agotamiento de los recursos forestales madereros y de los recursos Hídricos-Vegetación-Fauna-Suelo, aumentándose la problemática ambiental.

El infractor es la empresa de energía de Boyacá «EBSA», se determinó por información suministrada por vecinos del sector y el propietario del predio, el día de la visita técnica de inspección. Cabe anotar que estos señores obraron sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR y el previo permiso o conciliación del dueño del predio, generando factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento de flora como bosques plantados, sin contar con el permiso requerido, infringiendo lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

#### MEDICIONES

Se hizo la observación del predio y se logró cuantificar (50) árboles afectados de la siguiente especie (*Eucalyptus globulus*) y de diferentes dimensiones, altura, edad y DAP, el 60% de los árboles con madera para aserrijo.

#### MEDIDAS A IMPLEMENTAR

##### Prevención:

Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Energía de Boyacá «EBSA», debido al valor y función ecológica, paisajística y al aprovechamiento ilegal de flora (bosque plantado), infringiendo lo señalado en el numeral 1 de la Ley 99 de 1993, generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por la alteración al paisaje, contraviniendo lo establecido en el literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo por realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso requerido por el Decreto 1791 de 1996.

##### Compensación:

- La Empresa de Energía de Boyacá «EBSA», por la reincidencia en este tipo de afectaciones ambientales se considera como una circunstancia de agravación de la

infracción según el literal a) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984. Así mismo, por el número de árboles talados y el tipo de afectación ambiental debe realizar como medida de compensación ambiental una

plantación de 300 árboles de especies maderables como Eucalipto, Ciprés, Ocobo, Guayacán, Cedro, Guaney, Guamo, Higuierón, entre otras, en la zona afectada por tala de árboles de Eucalipto en el predio de propiedad del señor Luis Antonio Huertas Torres, ubicado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita.

#### Recomendaciones

- Realizar el día de la siembra un plateo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpieza de la plantación durante un año.
- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos plateos y limpiezas a realizar.
- El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotos 1-2. Árboles de Eucalipto talados por la Empresa de Energía de Boyacá «EBSA» en el predio del señor Luis Antonio Huertas Torres.



Fotos 3-4. Árboles de Eucalipto de buen porte y dimensiones, altura, edad y DAP. Los cuiles el 60% de los árboles talados tienen madera para aserrijo de mejor valor en el comercio.



Fotos 5-6. En los tazones y desechos de los (50) árboles talados de Eucalipto se evidencia el buen porte y dimensiones en edad, altura y DAP, con madera vale para aserrijo.



Fotos 9-10. Sitio por donde pasan los cables de la interconexión eléctrica modificada por la EBSA.



Fotos 11-12. Sitio en el cual fueron destruidos los árboles y la ubicación exacta por donde pasan los cables de la nueva línea de interconexión eléctrica que presentará fallas.



Fotos 13-14. Terrenos para soportar los cables para la ubicación de la nueva línea de interconexión eléctrica.

Que teniendo en cuenta el anterior informe técnico, se señala como presunto responsable de los hechos ocurridos en predios del señor Luis Antonio Huertas Torres a la Empresa de Energía de Boyacá quien sin el debido permiso de la autoridad ambiental procedió con la tala de cincuenta (50) árboles de Eucalipto y dada la reincidencia en esta conducta, se genera un impacto ambiental valorado como grave reversible especialmente sobre los componentes vegetación, hídrico, fauna y suelo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho es deber de la autoridad competente ordenar la respectiva apertura de investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.

Que a juicio de este Despacho el concepto técnico de fecha 14 de julio de 2009, presentado por el contratista de la Secretaría General, constituye medio de prueba para atribuirle responsabilidad a la Empresa de Energía de Boyacá, en los hechos investigados.

Que corresponde a Corpochivor ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción e imponer las medidas preventivas y sanciones respectivas por infracción de las normas de protección a los recursos naturales y al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,  
DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa por infracción ambiental en contra de la Empresa de Energía de Boyacá, representada legalmente por el señor Roosevelt Mesa Martínez ó quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.951 de Duitama, ubicada en

la carrera 10 No. 15-87 de la ciudad de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Declárese formalmente abierto el expediente No. Q. 074/09.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente pliego de cargos en contra de la Empresa de Energía de Boyacá, representada legalmente por el señor Roosevelt Mesa Martínez o quien haga sus veces, como presunto infractor de las normas sobre protección al medio ambiente y a los recursos naturales:

- Realizar tala de cincuenta (50) árboles de la especie Eucalipto en diferentes sectores del predio de propiedad del señor Luis Antonio Huertas Torres en la vereda Usillo del municipio de Chinavita, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, generando impacto ambiental negativo al medio ambiente de la zona, infringiendo el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996 así como generar factores de degradación ambiental a los recursos naturales renovables por alteración al paisaje en contravención del literal j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Reincidir en este tipo de afectaciones ambientales considerándose como una circunstancia de agravación de la infracción según lo señalado en el literal a) del artículo 210 del decreto 1594 de 1984.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Empresa de Energía de Boyacá como medida de compensación ambiental (temporada invernal del año 2009) e independientemente de la decisión final sobre la presente investigación, el cumplimiento de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la magnitud de la afectación y el número de árboles talados:

- Realizar una plantación de 300 árboles de especies maderables como Eucalipto, Ciprés, Ocobo, Guayacán, Cedro, Guaney, Guamo, Higuera, entre otras, en la zona afectada por tala de árboles de Eucalipto en el predio de propiedad del señor Luis Antonio Huertas Torres, ubicado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita.
  - Parágrafo:
- Realizar el día de la siembra un ploteo de 80-100 cm. de diámetro y cada 4 meses realizar la misma operación para asegurar el buen establecimiento y crecimiento de las plántulas acompañado de una limpieza de la plantación durante un año.
- Abonar o fertilizar el mismo día de la siembra e informar a CORPOCHIVOR el día de la siembra al igual que el cronograma de actividades con los respectivos ploteos y limpiezas a realizar.

- El ahoyado se debe realizar repicado y con las siguientes dimensiones de 30 x 30 cm. de diámetro y profundidad.

ARTICULO CUARTO: Citar al representante legal de la Empresa de Energía de Boyacá, ubicada en la carrera 10 No. 15-87 de la ciudad de Tunja, para que comparezca a CORPOCHIVOR en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación para la notificación personal del auto de cargos. Permitasele el acceso al expediente, hágasele saber que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para contestarlos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

ARTICULO QUINTO: Tener como prueba dentro de la presente investigación el informe técnico de fecha 14 de julio de 2009 presentado por la parte técnica de la Secretaría General de esta Entidad, el cual hace parte del expediente de la referencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y  
CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General



AUTO  
(08 DE JULIO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION  
DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UNA  
INVESTIGACION AMBIENTAL

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR,  
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 28 de mayo de 2009 se dispuso la iniciación de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora EVA BACCA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 23.617.522 expedida en Guateque, por infracción a las normas de protección ambiental y se declaró abierto el expediente Q. 048/09.

Que la Corporación a través de oficio radicado bajo el No. 4642 del 23 de junio de 2009, realizó citación a la presunta infractora, habiéndose notificado personalmente el día 01 de julio de 2009.

Que mediante oficio N° 3264 del 06 de julio de 2009 la señora EVA BACCA SANCHEZ, presentó los

respectivos descargos, argumentando que los hechos por los cuales se le pretende sancionar ocurrieron hace más de seis años, motivo por el cual solicita se ordene la terminación de la actuación y por consiguiente su archivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece: «Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas»

Que teniendo en cuenta que toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción exige una regulación jurídica que haga efectivos los principios que rigen la función administrativa, y que garantías constitucionales como las del debido proceso se hacen más exigentes en dichas actuaciones, resulta de gran importancia para este Despacho respetar los derechos y obligaciones de las partes procesales, motivo por el cual es procedente la operancia de la caducidad alegada por la presunta infractora, toda vez que el acto administrativo objeto de la investigación ambiental fue proferido el día 30 de abril de 2003, es decir se contaba con un término de 3 años para imponer la sanción a la señora EVA BACCA SANCHEZ por omitir la plantación de doscientos (200) árboles de especies nativas para mitigar y compensar el impacto causado por el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 267 del 30 de abril de 2003, razón que en el presente caso no se da, por lo cual se tipifica la caducidad.

Que de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente y a los argumentos invocados por la señora EVA BACCA SANCHEZ, especialmente lo referente a la caducidad de las acciones administrativas, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente investigación y es procedente ordenar la cesación de procedimiento y el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, es deber de la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. En mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento adelantado por Corpochivor en contra de la señora EVA BACCA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 23.617.522 expedida en Guateque, por infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese la investigación ambiental Q. 048/09.



ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la señora EVA BACCA SANCHEZ, residente en la calle 65B N° 88-27 Interior 13 Apto. 301 de la ciudad de Bogotá, por el medio más eficaz.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente auto se publica en el boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

Proyectó: Diana Juanita



AUTO  
(19 DE JUNIO DE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DE PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 28 de mayo de 2009 se dispuso la iniciación de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor FABIAN MELO PINEDA, identificado con C.C. No. 7.335.420 de Garagoa, en calidad de Representante de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la vereda Valbanera del municipio de Garagoa, por infracción a las normas de protección ambiental y declaró abierto el expediente Q. 049/09.

Que mediante oficio N° 2929 del 17 de junio de 2009 el señor FABIAN MELO PINEDA solicitó el archivo del expediente Q. 049/09, ya que el trámite que faltaba para ser otorgada la concesión de aguas, es decir el análisis físico-químico del agua, fue presentado ante la Subdirección de Gestión ambiental tal y como ellos lo solicitaron en su oficio N° 4171 del 02 de junio de 2009 y en el momento está en curso el resultado del Laboratorio de la Corporación, como consta en los documentos que anexó a su petición.

Que de acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente y a la documentación aportada por el señor MELO PINEDA, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con la presente investigación y es procedente ordenar la cesación

de procedimiento y el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, es deber de la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la cesación de procedimiento adelantado por Corpochivor en contra del señor FABIAN MELO PINEDA, identificado con C.C. No. 7.335.420 de Garagoa residente en la vereda Valbanera del municipio de Garagoa, por presunto uso del recurso hídrico sin el respectivo permiso de concesión de aguas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese la investigación ambiental Q 049/09.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al señor FABIAN MELO PINEDA, residente en la vereda Valbanera del municipio de Garagoa, por el medio más eficaz.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente auto se publica en el boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

Proyectó: Diana Juanita



**CONCESIÓN DE AGUAS**

AUTO  
(19 DE JUNIO DE 2009)

«POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN»

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades conferidas y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 427 del 21 de mayo de 2009, la Corporación archivó el expediente de ~~concesión de~~ **CONCESIÓN DE AGUAS** A. 088/07 a nombre del señor NICEFORO BUENO SACRISTAN, identificado

con cédula de ciudadanía No 2.399.004 expedida en Billarica (Tolima), en calidad de poseedor del predio Santa Rita, ubicado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza.

Que mediante escrito radicado en la Corporación bajo el número 2954 del 17 de junio de 2009, el señor NICEFORO BUENO SACRISTAN, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 427 del 21 de mayo de 2009.

Que de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, Título II sobre la Vía Gubernativa, Capítulo I «De los Recursos», artículo 51, señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos lo siguiente:

«Art. 51. - De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes (...).

Que en lo concerniente a los requisitos que deberán reunir los recursos, el artículo 52, numeral 1°, ibidem, establece: «1°) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...)» (negrilla fuera de texto).

Que el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

«Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.» Que el documento presentado por el señor NICEFORO BUENO SACRISTAN el día 17 de junio de 2009 ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, no reúne los requisitos señalados por la Ley para ser acogido como un «Recurso de Reposición», toda vez que: el documento no posee la firma del recurrente ni la constancia de presentación personal, elementos necesarios para entender que el escrito fue presentado por el interesado. El cumplimiento al requisito de la presentación personal del recurso, directamente por la parte interesada o su representante o apoderado debidamente constituido, solo puede ser acreditado a través de una constancia emitida oficialmente, hecho que no se verificó en el documento.

Que toda petición o solicitud que se eleve ante una entidad debe estar previamente firmada, ello en señal de respaldo y total acuerdo a la misma, de esta manera y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por el señor NICEFORO BUENO SACRISTAN no aparece firmado ni con constancia de presentación personal como lo señala la norma, resulta contrario de la ley aceptar un documento del cual no se tiene la certeza de que es presentado por quien aparentemente eleva la solicitud.

Que de acuerdo a lo anterior, este Despacho no acepta el documento allegado al expediente C.A. 088/07 mediante el radicado 2009ER-2954 como recurso de reposición en contra de la Resolución. N° 427 del 21 de mayo de 2009., por no cumplir los requisitos de forma, legalmente señalados por el Código Contencioso Administrativo, y por ende será rechazado de plano mediante el presente acto administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Que sobre el particular se ha pronunciado El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 28 de Enero de 1999, cuando señaló:

«La interposición personal de los recursos, ante la autoridad competente, trátese de vía gubernativa general o de recurso de reconsideración, tiene un alcance que debe ser establecido de acuerdo con las normas del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con las del Código de Procedimiento Civil, lo cual excluye la aplicación de otros ordenamientos. Si el signatario se encuentra en lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, el recurrente está facultado para llevar a cabo la presentación personal ante el juez o notario del lugar donde se encuentre, con la condición de que llegue a la oficina de destino dentro del término de ley.» (Negrilla fuera de texto).

Que de la misma manera, se confirma la posición jurisprudencial al respecto, según pronunciamiento del Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 11 de Junio de 1998, la cual determinó lo siguiente frente al tema:

«Si bien es cierto que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer del recurso. Cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho judicial donde debe presentarla, aquél podrá remitirla previa autenticación ante el juez o notario de su residencia,

caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.»

Que de lo expuesto se concluye que para interponer los recursos de la vía gubernativa dentro del trámite ambiental, se requiere el estricto cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena que se rechace el recurso por falta de requisitos, fundamento que motiva a este Despacho a rechazar el recurso de reposición presentado por el señor NICEFORO BUENO SACRISTAN dentro del expediente C.A. 088/07:

Que en mérito de lo expuesto,  
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor NICEFORO BUENO SACRISTAN; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la ley 99 de 1993 artículo 70, publíquese el contenido del presente acto en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente proveído al recurrente, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno, y en consecuencia se entiende agotada la vía gubernativa.

PARAGRAFO: Si la notificación personal no fuere posible, procédase conforme a lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

Elaboró: Diana Juanita.

RESOLUCION N° 554 DEL 07 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA  
CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y,

CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 566 del 03 de agosto de 2007, otorgó concesión de aguas a nombre del señor CLODOMIRO GIL REINA, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Río de Oro, en cantidad de 0.5 lps, a derivar de la fuente denominada Río Teatinos, ubicada en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, en beneficio de un cultivo de aromáticas con destino a uso de Riego.

Que el día 08 de junio de 2009 se realizó visita de control y monitoreo de la concesión de aguas referida, por parte de la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO, quien a través del informe técnico manifestó:

«...OTRAS CONSIDERACIONES

*El titular de la concesión de aguas presenta ante CORPOCHIVOR mediante oficio N° 2626 del 02 de junio de 2009 la solicitud de cancelación de dicho permiso puesto que no hace uso del recurso hídrico.*

CONCEPTO TÉCNICO

«De conformidad con el oficio presentado a la Entidad y según lo que se pudo verificar en el monitoreo, se recomienda cancelar la concesión de aguas por no utilizar el recurso durante más de dos años y no cumplir lo relacionado con la presentación de las memorias de cálculo y planos del sistema de captación.»

Que el concesionario según el concepto técnico no está haciendo uso del recurso hídrico desde hace más de dos (2) años, razón por la cual se hace necesario declarar la caducidad de conformidad con el literal e) del artículo 62 del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974),

Que de conformidad con el artículo 250 del Decreto 1541 de 197, la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen para que el interesado en un término de quince (15) días hábiles rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que mediante oficio N° 2626 del 02 de junio de 2009 el señor CLODOMIRO GIL REINA, titular de la concesión C.A. 091/07, manifestó a esta Corporación que no ha hecho uso del recurso hídrico ya que por una serie de inconvenientes no le ha sido posible dar inicio los proyectos para los cuales estaba destinado el uso de la concesión de aguas. Por lo anterior, no desea continuar con la concesión de aguas y en consecuencia solicita se declare la caducidad de la misma.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales establece el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la concesión de aguas otorgada por CORPOCHIVOR,

mediante Resolución N° 566 del 03 de agosto de 2007, a nombre del señor CLODOMIRO GIL REINA, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Río de Oro, en cantidad de 0.5 lps, a derivar de la fuente denominada Río Teatinos, ubicada en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, en beneficio de un cultivo de aromáticas con destino a uso de Riego; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia archívense las diligencias que obran dentro del expediente C.A. 091/07.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor CLODOMIRO GIL REINA, para que se abstenga de realizar cualquier clase de aprovechamiento de fuentes de carácter público, sin el respectivo permiso de concesión de aguas de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Recursos Naturales.

Parágrafo. El incumplimiento de lo atrás señalado será causal para iniciar el respectivo proceso administrativo ambiental sancionatorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por infringir la normatividad establecida en el Decreto 1541 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor CLODOMIRO GIL REINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Gestión Integral del Recurso Hídrico de CORPOCHIVOR, para efectos del cobro y facturación de la tasa por utilización del recurso hídrico, contenido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría General de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se firma en Garagoa a los siete días del mes de julio de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 555 DEL 07 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y,

CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 628 del 21 de agosto de 2007, otorgó concesión de aguas a nombre del señor GUILLERMO BAUTISTA MORENO, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Mariquita, en cantidad de 0.25 lps, a derivar de la fuente denominada Río Teatinos, ubicada en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, en beneficio de un cultivo de aromáticas con destino a uso de Riego.

Que el día 08 de junio de 2009 se realizó visita de control y monitoreo de la concesión de aguas referida, por parte de la Ingeniera CLAUDIA FERNANDA RUBIANO, quien a través del informe técnico manifestó:

«...OTRAS CONSIDERACIONES

El titular de la concesión de aguas presenta ante CORPOCHIVOR mediante oficio N° 2626 del 02 de junio de 2009 la solicitud de cancelación de dicho permiso puesto que no hace uso del recurso hídrico.

CONCEPTO TÉCNICO

«De conformidad con el oficio presentado a la Entidad y según lo que se pudo verificar en el monitoreo, se recomienda cancelar la concesión de aguas por no utilizar el recurso durante más de dos años y no cumplir lo relacionado con la presentación de las memorias de cálculo y planos del sistema de captación».

Que el concesionario según el concepto técnico no está haciendo uso del recurso hídrico desde hace más de dos (2) años, razón por la cual se hace necesario declarar la caducidad de conformidad con el literal e) del artículo 62 del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto – Ley 2811 de 1974),

Que de conformidad con el artículo 250 del Decreto 1541 de 1978, la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen para que el interesado en un término de quince (15) días hábiles rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que mediante oficio N° 2626 del 02 de junio de 2009 el señor GUILLERMO BAUTISTA MORENO, titular de la concesión C.A. 093/07, manifestó a esta

Corporación que no ha hecho uso del recurso hídrico ya que por una serie de inconvenientes no le ha sido posible dar inicio a los proyectos para los cuales estaba destinado el uso de la concesión de aguas. Por lo anterior, no desea continuar con la concesión de aguas y en consecuencia solicita se declare la caducidad de la misma.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales establece el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la concesión de aguas otorgada por CORPOCHIVOR, mediante Resolución No. 628 del 21 de agosto de 2007, a nombre del señor GUILLERMO BAUTISTA MORENO, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Mariquita, en cantidad de 0.25 lps, a derivar de la fuente denominada Río Teatinos, ubicada en la vereda Montoya del municipio de Ventaquemada, en beneficio de un cultivo de aromáticas con destino a uso de Riego; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia archívense las diligencias que obran dentro del expediente C.A. 093/07.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor GUILLERMO BAUTISTA MORENO, para que se abstenga de realizar cualquier clase de aprovechamiento de fuentes de carácter público, sin el respectivo permiso de concesión de aguas de conformidad con lo señalado en el Código Nacional de Recursos Naturales.

Parágrafo. El incumplimiento de lo atrás señalado será causal para iniciar el respectivo proceso administrativo ambiental sancionatorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por infringir la normatividad establecida en el Decreto 1541 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor GUILLERMO BAUTISTA MORENO, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales de CORPOCHIVOR, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese ésta resolución al Coordinador del Proyecto Gestión Integral del Recurso Hídrico de CORPOCHIVOR, para efectos

del cobro y facturación de la tasa por utilización del recurso hídrico, contenido en el Decreto 155 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría General de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Se firma en Garagoa a los siete días del mes de julio de dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

#### APROVECHAMIENTOS FORESTALES-SG

RESOLUCION N° 544 DEL 06 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 507 del 11 de julio de 2007, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al Ingeniero RICARDO AVILA TOBASURA obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del municipio de Garagoa, para realizar la poda de dos (2) árboles de la especie Nuñez del Brasil, dos (2) de Ocobo y dos (2) palmas, existentes en las materas ubicadas en el separador vial de la carrera 13 frente a las viviendas demarcadas con los N°s 11-49 Y 11-59 del Barrio Ciudad Jardín y la erradicación de una Palma, localizada en el separador vial de la carrera 9 frente a la vivienda demarcada con el N° 6-14 del Barrio Los Lagos del municipio de Garagoa. A. F. 021/07.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de tres (3) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaría General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 16 de junio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los

residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 021/07 otorgado a nombre del Ingeniero RICARDO AVILA TOBASURA obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del municipio de Garagoa.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 545 DEL 06 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 391 del 31 de mayo de 2007, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al Ingeniero CIRO MIGUEL BEJARANO BONILLA en calidad de Alcalde Municipal del municipio de Garagoa, para realizar el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Sauce (Salix Sp), ubicado dentro del parque infantil del Barrio Santa Barbara de dicho municipio. A. F. 016/07.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de un (1) mes para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaría General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 16 de junio de 2009, al sitio del

aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 016/07 otorgado a nombre del Ingeniero CIRO MIGUEL BEJARANO BONILLA en calidad de Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

Se firma en Garagoa, Boyacá, a los 06 días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 546 DEL 06 DE JULIO DE 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 551 del 25 de mayo de 2006, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor GUILLERMO ANTONIO TORRES FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.330.601 expedida en Garagoa, en calidad de comprador de madera del predio denominado El Olivo, de propiedad de la señora MARIA OLIVA VALLEJO localizado en la vereda Hipaquira del municipio de Garagoa (Boyacá). A. F. 079/06.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de siete (7) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaría General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 16 de junio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 079/06 otorgado a nombre del señor GUILLERMO ANTONIO TORRES FRANCO.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 547 DEL 06 DE JULIO DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 050 del 25 de enero de 2005, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor JOSE LAURENTINO PABON FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.090.883 expedida en Garagoa, en calidad de comprador de madera del predio denominado San Antonio que tiene en posesión el señor ALADINO AREVALO DIAZ, localizado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita (Boyacá). A. F. 379/04.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de tres (3) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaría General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 18 de junio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 379/04 otorgado a nombre del señor JOSE LAURENTINO PABON FERNANDEZ.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 548 DEL 06 DE JULIO DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 696 del 06 de agosto de 2008, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al señor JOSELYN RINCON RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.090.797 expedida en Chinavita, en calidad comprador de madera del predio denominado Los Arrayanes de propiedad del señor JOSE LUIS CUCAITA SEGURA, localizado en la vereda Usillo del municipio de Chinavita (Boyacá). A. F. 172/08.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de doce (12) meses para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaría General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 18 de junio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 172/08 otorgado a nombre del señor JOSELYN RINCON RINCON.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

RESOLUCION N° 549 DEL 06 DE JULIO DE 2009  
POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO  
DE UN EXPEDIENTE DE  
APROVECHAMIENTO FORESTAL MAYOR

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. 115 del 21 de marzo de 2007 emanada de la Dirección General y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 392 del 31 de mayo de 2007, expedida por esta Corporación, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal al Ingeniero RICARDO AVILA TOBASURA obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura



del municipio de Garagoa, para realizar la poda de seis (6) árboles entre Nuez del Brasil y Ocobos ubicados en el centro de la vía de la carrera 8 entre calles 13 y 13ª del Barrio San Rafael del municipio de Garagoa. A. F. 012/07.

Que el beneficiario del permiso de aprovechamiento referido, se notificó personalmente del mismo, habiéndosele otorgado por parte de esta Corporación un término máximo de un (1) mes para efectuar el aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General a través del Ingeniero DARIO ALONSO SANCHEZ SANCHEZ efectuó visita de Monitoreo el día 16 de junio de 2009, al sitio del aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en las citada providencia, verificando que el beneficiario efectuó el manejo adecuado de los residuos producto del aprovechamiento forestal y cumplió con las demás obligaciones establecidas en el acto administrativo expedido por CORPOCHIVOR.

Que en virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación y mencionadas en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,  
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del permiso de Aprovechamiento Forestal Mayor A. F. 012/07 otorgado a nombre del Ingeniero RICARDO AVILA TOBASURA obrando en calidad de jefe Oficina Asesora de Planeación e Infraestructura del municipio de Garagoa.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución.

Se firma en Garagoa, Boyacá, a los 06 días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN  
Secretaría General

**CONTENIDO**

**INFRACCIONES AMBIENTALES**

RESOLUCION NO. 536 DE 2009/ M. PREVENTIVA  
Expediente Q. 053/07 ..... 1

RESOLUCION NO. 572 DE 2009/ M. PREVENTIVA  
Expediente Q. 017/09 ..... 2

RESOLUCION NO. 571 DE 2009/M PREVENTIVA Y  
PLIEGO DE CARGOS.  
Expediente Q. 069/09 ..... 5

RESOLUCION NO. 569 DE 2009/ RECHAZA RR  
Expediente Q. 055/08 ..... 7

RESOLUCION NO. 594 DE 2009/  
Expediente Q. 014/09 ..... 8

RESOLUCION NO. 570 DE 2009/ RESUELVE RR  
Expediente Q. 043/07 ..... 10

RESOLUCION NO. 592 DE 2009  
Expediente Q. 007/08 ..... 13

AUTO DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS/JUL-21/09  
Expediente Q. 045/09 ..... 15

AUTO APERTURA INVESTIGACION Y CARGOS  
Expediente Q. 074/09 ..... 16

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO  
Expediente Q. 048/09 ..... 18

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO  
Expediente Q. 049/09 ..... 19

**CONCESIONES DE AGUA**

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION  
Expediente C.A. 088/07 ..... 19

RESOLUCION NO. 554 DE 2009/CADUCIDAD  
Expediente C.A. 091/07 ..... 20

RESOLUCION NO. 555 DE 2009/CADUCIDAD  
Expediente C.A. 093/07 ..... 21

**APROVECHAMIENTOS FORESTALES**

RESOLUCION NO. 544 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 021/07 ..... 22

RESOLUCION NO. 545 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 016/07 ..... 22

RESOLUCION NO. 551 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 079/06 ..... 22

RESOLUCION NO. 547 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 379/04 ..... 23

RESOLUCION NO. 548 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 172/08 ..... 23

RESOLUCION NO. 549 DE 2009/ ARCHIVO  
Expediente A.F. 012/07 ..... 24

**LINEA GRATUITA ATENCION  
AL USUARIO**

**018000918791**

**LINEA GRATUITA ATENCION  
AL USUARIO**

**018000918791**







































